



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 805

Año 68º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
ratón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recursos de casación interpuestos: Andrés de los Santos y comparte, pág. 2325; Ernesto Muñoz M. y compartes, pág. 2329; Ruperto C. de la Rosa H. y compartes, pág. 2342; Tomás Hiche R. y comparte, pág. 2348; Eduardo A. Santana C. y compartes, pág. 2353; Elca Botencou White, pág. 2362; Industrias Empacadora Dominicana, C. por A., pág. 2371; La Font Gamundy, C. por A., pág. 2378; La Font Gamundy, C. por A., pág. 2383; Juan Peña y compartes, pág. 2388; Domingo Ruiz y compartes, pág. 2393; Tulio A. Burgos y comparte, pág. 2401; José Agustín Pimentel Metz, pág. 2406; Fabio Ml. Alegría y compartes, pág. 2415; Francisco Pérez Flete y compartes, pág. 2423; José E. Tineo y compartes,

pág. 2429; Reyna Suero, pág. 2436; Angel A. Mercedes, pág. 2441; Carmen M. Alfaro de Marranzini, pág. 2446; Mercedes Caminero de Mejía, pág. 2453; José del Carmen Pérez y comparte, pág. 2457; Francisco Calcaño de la Cruz, pág. 2463; Antonio Mateo Contreras, pág. 2469; Henry Orlando Moreta y comparte, pág. 2474; Marino Pérez, pág. 2480; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, pág. 2486; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Felipe Nerys Guilen, pág. 2488; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Luisa Peña, pág. 2490; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 2492; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agustín Perdomo Corporán, pág. 2494; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Amadis Durán, pág. 2496; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pablo Félix Peña y compartes, pág. 2498; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, pág. 2500; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ruddy Osvaldo Ceda Pierret, pág. 2502; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ambar Dominicanos, S. A. y comparte, pág. 2504; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., pág. 2506; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de diciembre de 1977, pág. 2509.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarze Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero chofer, cédula No. 54887, serie 1ra., residente en la calle 7 No. 27, Villa Consuelo, Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Isabel la Católica No. 39 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1975, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Martínez en fecha 20 del mes de mayo de 1975, en nombre y representación de Andrés de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de abril de 1975, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por extemporánea; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés de los Santos, en fecha de enero de 1975, contra la sentencia dictada por este Juzgado de Paz, en fecha 28 de enero de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se descarga a José de Jesús Soto, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Andrés de los Santos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable de violar el Art. 74 letra 'A' de la Ley 241, y en consecuencia se condena a 15 días de prisión correccional y al pago de las costas, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia anterior de fecha 28 de enero de 1975; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Feliz María Amador Alvarez, por intermedio de su abogado Dr. Porfirio Chaín Tuma, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena al señor Andrés de los Santos, al pago de una indemnización de la suma de RD\$650.00 a favor de Félix Amador Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Condena al señor Andrés de los Santos al pago de los intereses legales de la presente demanda, a partir de la fecha de la misma, como indemnización complementaria a favor de Félix M. Amador Alvarez; **QUINTO:**

condena al señor Andrés de los Santos, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que esta sentencia le sea común y oponible a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 83-104, propiedad de Andrés de los Santos, Póliza No. A-34912”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la sentencia de la Cámara a qua en fecha 18 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: “El plazo para interponer el recurso de casación, es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiese establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, dicha sentencia fue dictada en fecha 17 de julio de 1975, y notificada al prevenido por acto del Ministerial Luis A. Méndez, alguacil de Estados de la Suprema Corte de Justicia, en esa misma fecha; que, como el recurso fue interpuesto el

18 de agosto de 1975, es obvio que el mismo resulta inadmisibile por tardío;

Considerando, que la compañía Seguros Pepín, S. A. no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condenado penalmente; que en consecuencia su recurso resultará nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 1975, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquin L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ernesto Muñoz y Muñoz. Estado Dominicano y San Rafael C. por A.,

Interviniente: Ramón Américo Suazo Montilla.

Abogados: Dres. Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Muñoz y Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en esta ciudad, calle Las Damas esquina "El Conde", cédula No. 30432, serie 47 y Estado Dominicano y la San Rafael C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Moceris, de esta ciudad; contra sentencia de la Corte de

Apelación de San Cristóbal, dictada el 4 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Viterbo Peña Medina, en representación de los Doctores Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, cédula Nos. 9670 y 8325, serie 22, en la lectura de sus conclusiones, abogados, estos últimos de: Ramón Américo Suazo Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, militar domiciliado en la fortaleza "Ozama", cédula No. 15112, serie 12; León de Jesús Serrano Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama" cédula No. 7424, serie 57; Benito Cornielle Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 8086, serie 31; Humberto A. Liriano Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama" cédula 68878, serie 31; José Tomás Chaves Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 6673, serie 42; Marino Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Base Aérea "San Isidro", cédula 18688, serie 25; Ramón Cuello Corcino, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 5628, serie 17; Mario María y María, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 10930, serie 46; Manuel de Jesús Rodríguez Viñas, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 6971, serie 42; Juan I. Almonte Bejaran, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 12391, serie 46; Cándido García Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 45312, serie 47; Manuel María Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Forta-

za "Ozama", cédula 10412, serie 46; Mariano Mosquea Pe-
dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domicilia-
do en la Fortaleza "Ozama", cédula 5400, serie 71; José del
Carmen Liberato Pérez, dominicano, mayor de edad, sol-
tero, militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula
521, serie 73; José Francisco Felipe Castillo Díaz, domini-
cano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la For-
aleza "Ozama", cédula 63218, serie 31; Virgilio Antonio
Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domici-
liado en la Fortaleza "Ozama", cédula 45707, serie 47;
Eduardo Ada, dominicano, mayor de edad, soltero, militar,
domiciliado en la Base Aérea de "San Isidro", cédula
68205, serie 1ra; Santiago Santos Hiciano, dominicano,
mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortale-
za "Ozama", cédula 2363, serie 47; Juan Quezada Cordero,
dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en
la Fortaleza "Ozama" cédula 3236, serie 52; Oscar Francis-
co Dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado
en la Fortaleza "Ozama", cédula 7424, serie 51; Rafael To-
mas Fernández Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero,
militar, domiciliado en la Fortaleza "Ozama", cédula 12234,
serie 34; Blas Reoneri Espinosa Espinal, dominicano, mayor
de edad, soltero, militar, domiciliado en la Base Naval "27
de Febrero", cédula 169312, serie 1ra.; Rafael Infante La-
pombra, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domi-
ciliado en la Base Naval "27 de Febrero", cédula 148041,
serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la
Secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1975, a
requerimiento de los Doctores Alfredo Acosta Ramírez y
Cesar A. Medina en representación de Ernesto Muñoz Mu-
ñoz, y compartes, en la cual no se propone ningún medio de-
terminado de casación; y el acta del recurso del 1º de marzo
de 1976, levantada en la Secretaría de dicha Corte a-qua a

requerimiento del Doctor Federico Lebrón Montás, en representación del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 2 de septiembre de 1976, firmado por los abogados de Ramón Américo Montilla y compartes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 1971, en esta ciudad, en que resultaron con lesiones corporales varias personas, la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 1972, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia del 13 de febrero de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) que sobre los recursos interpuestos, la indicada Corte dictó su sentencia del 13 de febrero de 1973, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Sócrates Arturo Acosta Sosa, y por el Magistrado Procurador de esta Corte, contra el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto se relaciona con las lesiones sufridas por el agraviado y parte civil constituida Señor Marino Mosquea Peña, recurso incoados contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de octubre de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA Primero:** Se declara al nombrado

Víctor Ml. García, no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ernesto Muñoz y Muñoz, Ramón A. Suazo, León de Jesús Serrano y Compartes, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Ernesto Muñoz y Muñoz, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de Víctor Manuel García y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Víctor Manuel García en contra del Estado Dominicano, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de su abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Víctor Manuel García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena además al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado; **sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Acosta Ramírez y César A. Medina, en representación de Ernesto Muñoz y Muñoz, Ramón A. Suazo León de Jesús Serrano y compartes, por improcedente y mal fundadas; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Basora y Agramonte, en representación de Ernesto Muñoz y Muñoz, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y del Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Admite, igualmente por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos contra la misma sentencia: a) por el señor Marino Mosquera Peña parte civil constituida; b) por el prevenido

Ernesto Muñoz y Muñoz, en cuanto se refiere al agraviado y parte civil constituida Marino Mosquea Peña; **TERCERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por el Cabo Ernesto Muñoz y Muñoz, tanto en su calidad de prevenido como en su calidad de parte civil constituida, y por la San Rafael, C. por A., en todo cuanto se relaciona con los agraviados y partes civiles constituidas Víctor Manuel García, Tenientes Ramón Américo Suazo Montilla, León de Jesús Serrano Díaz, Benito Cornielle Ortiz, Humberto A. Liriano Báez, José Tomás Chávez Fernández, Marino Guerrero, Ramón Cuello Corcino, Mario María y María, Manuel de Jesús Rodríguez Viñas, Oscar Francisco, Rafael Tobías Hernández Tapia, Blas Reoneri Espinosa Espinal, Rafael Infante Lagombra, Juan Y. Almonte Bajarán, Candido García Díaz, Manuel María Torres Rodríguez, Jorge del Carmen Liberato Pérez, José Francisco Felipe Castillo Díaz, Virgilio Antonio Tapia, Eduardo Ada, Santiago Santos Hiciano y Juan Quezada Cordero, así como el recurso de apelación interpuesto por los indicados señores Segundo Tte. Víctor Manuel García y Compartes, por haber sido el caso juzgado en última instancia, ya que las lesiones por éstos últimos recibidas, son curables antes de 10 días y por lo tanto de la competencia en primer grado del Juzgado de Paz; **CUARTO:** Confirma en su aspecto penal y en cuanto se refiere al co-prevenido Ernesto Muñoz, y Muñoz, la sentencia apelada por ser responsable de las lesiones sufridas en el accidente, por Manuel Mosquea Peña; **QUINTO:** Revoca la sentencia apelada en su aspecto penal en cuanto se refiere al descargo del co-prevenido Víctor Manuel García y en consecuencia lo condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, por golpes involuntarios curables después de 30 y antes de 45 días, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Marino Mosquea Peña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Revoca en su aspecto civil la sentencia apelada

en cuanto se refiere al agraviado y parte civil constituida Manuel Mosquea Peña, y en consecuencia condena a Víctor Manuel García, a pagar a Marino Mosquea Peña, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de indemnización, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, teniendo en cuenta la participación en la ocurrencia del accidente del co-prevenido Ernesto Muñoz y Muñoz, así, como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Condena a Víctor Manuel García, a Ernesto Muñoz y Muñoz, al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en lo que respecta a Víctor Manuel García, en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, sea común y oponible a Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de Víctor Manuel García, su asegurado; **NOVENO:** Rechaza, por improcedente el reenvío solicitando por Eladio Lozada Grullón y Rafael Cabrera Hernández, tendente dicho reenvío a traer a la audiencia el documento de la San Rafael, C. por A., y el Estado Dominicano, según el cual se desinteresó a Víctor Manuel García"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de noviembre de 1974, una sentencia, con el siguiente dispositivo; Por tales motivos, **Unico:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; d) que sobre dicho envío, la Corte de apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:-** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Augustot Medina y doctor Alfredo Acosta Ramírez, a

nombre y representación de la parte civil constituida, doctor Sostralo Arturo Acosta Sosa, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el doctor Néstor Basora, a nombre y representación del coprevenido Ernesto Muñoz Muñoz y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de Octubre del año 1972, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Víctor Manuel García, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Ernesto Muñoz Muñoz, a Ramón A. Suazo, León de Jesús Serrano y compartes, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; **Segundos:** Se declara al nombrado Ernesto Muñoz y Muñoz, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Víctor Manuel García, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Víctor Manuel García, en contra del Estado Dominicano, y de la Compañía de Seguros Sna Rafael, C. por A., por conducto de su abogado el Dr. Eladio Lozada Grullón, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de Víctor Manuel García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena además al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Acosta Ranúer y César A. Medina, en representación de Ernesto Muñoz y Muñoz, Ramón A. Suazo, León de Jesús Serrano y compartes, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Basora y Agramonte, en representación de Ernesto Muñoz y Muñoz y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y del Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envió que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 18 del mes de Noviembre del año 1974; **Segundo:**— Declara que Víctor Manuel García, no es culpable del delito puesto a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; **TERCERO:**— Declara que el nombrado Ernesto Muñoz y Muñoz, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio de los señores Segundo Teniente Ramón Américo Suazo Montilla, E. N. Raso León de Jesús Serrano Díaz, Raso Benito Cornielle Ortíz, E.N., Raso Humberto A. Liriano Báez, E. N., Raso José Tomás Chávez Fernández, E.N., Raso Marino Guerrero, F. A.D, Raso Ramón Cuello Corcino, E.N., Raso Mario María y María, E.N., Raso Manuel de Jesús Rodríguez Viñas, E. N., Raso Oscar Francisco, E.N., Raso Rafael Tobías Fernández Tapia, E. N., Marinero Blas Reoneri Espinosa Espinal, M. de G., Marinero Rafael Infante Lagombra, M. de G., Raso Juan I. Almonte Bejarán, E. N., Raso Cándido García Díaz, E. N., Raso Manuel María Torres Rodríguez, E. N., Raso Jorge del Carmen Liberato Pérez, E.N., Raso José Francisco Felipe Castillo Díaz, E.N., Raso Virgilio Antonio Tapia, E.N., Raso Eduardo Ada, F.A.D, Raso Santiago Santos Hiciano, y Raso Juan Quezada Cordero, E.N. y Víctor Manuel García, en consecuencia, condena al mencionado Ernesto Muñoz y Muñoz, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oso (RD\$25.00), moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes y confirmandose la referida sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto se refiere a la sanción penal impuesta; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones contenidas en las conclusiones de la parte civil constituida, hecha por los señores Segundo Teniente Ramón Américo Suazo Montilla, E.N., Raso León de Jesús Serrano Díaz, Raso Benito Cornielle Ortiz, E.N., Raso Humberto A. Liriano Báez, E. N., Raso José Tomás Chávez Fernández, E.N., Raso Marino Guerrero, F.A.D., Raso Ramón Cuello Corcino, E. N., Raso Mario María y María, E.N., Raso Manuel de Jesús Rodríguez Viñas, E.N., Raso Oscar Francisco, E.N., Raso Rafael Tobías Fernández Tapia, E.N., Marinero Blas Reoneri Espinosa Espinal, M. de G., Marinero Rafael Infante Lagombra, M. de G., Raso Juan I. Almonte Bejarán, E. N. Raso Manuel Maria Torres Rodríguez, E.N., Raso Jorge del Carmen Liberato Pérez, E. N., Raso José Francisco Felipe Castillo Díaz, E.N., Raso Virgilio Antonio Tapia, E.N., Raso Eduardo Ada, F.A.D., Raso Santiago Santos Hiciano y Raso Juan Quezada Cordero E. N., por mediación de sus abogados doctores Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:**— Admite la constitución en parte civil, hecha por el señor Víctor Manuel García y condena al Estado Dominicano, persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar la cantidad de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados con motivo del accidente; **SEXTO:**— Condena al prevenido Ernesto Muñoz y Muñoz, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:**— Condena al Estado Dominicano al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas costas, en provecho del doctor Angel Flores Ortiz, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:**— Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo manejado por

Ernesto Muñoz y Muñoz, con el cual se originó el accidente”;

Considerando, en relación con los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., que estos recurrentes no han producido ningún escrito contentivo de los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación para todos aquellos que no sean los condenados penalmente; por lo que sólo se procederá al examen del recurso del prevenido Ernesto Muñoz y Muñoz;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido Ernesto Muñoz Muñoz, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 28 de julio de 1971, ocurrió un accidente de tránsito, entre un automóvil marca Toyota propiedad de Víctor Manuel García y conducido por el mismo, asegurado con póliza de la compañía de Seguros América, que vencía el 12 de septiembre de 1971, y que transitaba por la Avenida Jorge Washington de este a oeste y el camión placa No. 1347, conducido por Ernesto Muñoz Muñoz, que transitaba por la calle José María Heredia de norte a sur y al llegar a dicha avenida se produjo la colisión con el automóvil mencionado; b) que como consecuencia del accidente varias personas resultaron lesionadas: Víctor Manuel García Tejada; Blas Nery Espinosa Espinal; Rafael Infante Lagombra; Ramón Américo Suazo Montilla; Ernesto Muñoz y Muñoz; Humberto A. Liriano Báez; Eduardo Ada; Juan Isidro Almonte Bejarán; José Francisco Felipe Castillo Díaz; Mario María y María; Rafael Tobías Tapia; Manuel María Torres Rodríguez; Santiago Santo Hiciano; José del Carmen Liberato; Leonte de Jesús Serrano Díaz; Manuel de Jesús Rodríguez Viñas; Virgilio A. Mendoza Tapia; Oscar Francisco; Cándido García; Benito Cornielle Ortíz; José Tomás Chávez Fernández; y Mariano García Peña Mosquera, recibió traumatismo en la región cervical, tórax y bra-

zo izquierdo, curables después de 30 días y antes de 45 días; c) que el camión conducido por Muñoz entró en la avenida Jorge Washington de la calle José María Heredia, sin detenerse y cerciorarse si podía penetrar en esta nueva vía sin peligro, irrumpiendo en ella cuando en ese momento venía el automóvil conducido por Víctor Manuel García produciéndose el accidente por la falta del conductor del camión;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados por el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en la especie a una de las víctimas; que al condenar a Ernesto Muñoz Muñoz a una multa de \$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-gua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, respecto a Américo Suazo Montilla y compartes; que estos, sin figurar en las dos actas de casación como recurrentes, en su calidad de personas constituidas en partes civiles, concluyen en casación de la manera siguiente: Unico: que os plazca casar la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de diciembre de 1975, en atribuciones correccionales, con envío por ante otra Corte de Apelación, a fin de que el asunto sea nuevamente juzgado al fondo; lo que obviamente es una petición sólo posible a los recurrentes; que no figurando éstos como recurrentes en las actas de casación citadas, su escrito no puede ser admitido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declarar nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el 4 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Ernesto Muñoz y Muñoz y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ruperto C. de la Rosa Henríquez y Garibaldi Rafael Mejía.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Diciembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ruperto C. de la Rosa Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, Cédula No. 137233, serie 1ra., residente en la Sección "Sabana Perdida", Villa Mella, Distrito Nacional; y Garibaldi Rafael Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 128833, serie 1ra., residente en la calle Salcedo No. 36 de esta Capital; contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de Diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. César León Flavía, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se exponen medios determinados de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1973 pronunció una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación del prevenido Ruperto C. de la Rosa Henríquez y de la Unión de Seguros C. por A., en fecha 22/11/73; b) por el Dr. César A. de León Flavía, a nombre y representación de Garibaldy Rafael Mejía contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Garibaldy Mejía de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley; y se declaran las costas penales de oficio;

Segundo: Declara al nombrado Ruperto C. de la Rosa Henríquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley 241 en su artículo 49 letra C (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 60 días y antes de 90 días en perjuicio de Rafael Garibaldy Mejía, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Garibaldy Mejía, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. César León Flavía Andújar, en contra de Ruperto C. de la Rosa Henríquez, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal, y como persona civilmente responsable, y en Oponibilidad, de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., (Sucursal de Santo Domingo), en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo condena a Ruperto C. de la Rosa Henríquez, en su ya expresada calidades prevenido y persona civilmente responsable a) al pago de una indemnización de un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de Rafael Garibaldy Mejía o Garibaldy Rafael Mejía, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente; b) al pago de una indemnización de Doscientos Treinta y Cinco Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$235.84) como justa reparación por los daños materiales sufridos por su motocicleta de su propiedad en el accidente referido; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. César León Flavía Andújar; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del carro marca Morris placa No. SD-13288, conducido por su propietario el nombrado Ruperto C. de la Rosa Henríquez, causante del accidente en

virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo de motor, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ruperto C. de la Risa, Henríquez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to. en su letra A; en cuanto se refiere a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Rafael Garibaldy Mejía o Garibaldy Rafael Mejía, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Ruperto C. de la Rosa Henríquez, y a la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Dr. César León Flaviá, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso de la parte civil constituida Garibaldy Rafael Mejía, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-gua* dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 18 de junio de 1973 mientras el autimóvil marca Austin, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., placa pública No. 213-144 conducido por Ruperto C. de la Rosa Henríquez, transitaba de Sur a Norte por la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Manuela Diez al doblar hacia la izquierda de la última calle, chocó a la motocicleta

marca Yamaha, conducida por Garibaldy Rafael Mejía, que se estrelló contra el automóvil y cayó al pavimento, recibiendo golpes y heridas curables después de 60 días y antes de 90, según certificación médico legal; b) que el prevenido Ruperto C. de la Rosa Henríquez, fue imprudente y negligente en la conducción de su vehículo al no tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente y doblar una esquina en forma violenta, siendo su proceder la falta exclusiva y determinante del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Ruperto C. de la Rosa Henríquez el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C) con penas de 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo para la víctima durare 20 días o más, como en este caso, y que al condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo el hecho cometido por el prevenido Ruperto C. de la Rosa Henríquez, había ocasionado al agraviado Garibaldi Rafael Mejía, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apareció soberanamente en la suma de RD\$900.00 pesos, y al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a favor de Rafael Garibaldi Mejía, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicios alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Garibaldi Rafael Mejía contra la

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre de 1974 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruperto C. de la Rosa Henríquez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 13 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Hiche Rincón y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: César R. Pina Toribio

Intervinientes: Andrés Alcántara y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel Medrano Vásquez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Españlat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Miche Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 52 de la calle Abréu de esta ciudad, (parte atrás); y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 67 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictada el 13 de mayo de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor César R. Pina Toribio, cédula No. 118435 serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Ramón Urbáez Brazobán, cédula No. 80010, serie 1ra. por sí y por el Doctor Manuel M. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Andrés Alcántara, William R. Valdez, Presidente Administrador de la casa Don Luis, C. por A. y Félix Poche Tamarez, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, cédula Nos. 40376, 32540 y 34714, series 2, domiciliados y residentes en San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 27 de mayo de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Doctor Diógenes Peña Nova, en representación de Tomás Hiche Rincón y Seguros, Pepín, S. A., solamente, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 11 de octubre de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 11 de octubre de 1976, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considtrando, que en la sentencia impugnado y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 4 de febrero de 1975, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a qua dictó en dispositivo el fallo ahora impugnado, el cual dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Tomás Hiche Rincón por mediación de su abogado Dr. Diógenes Peña Nova, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Tomás Hiche Rincón por violación al Art. 70 párrafo a) de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena a RD\$6.00 (Seis Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Feliz Roche Tamarez por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Andrés Alcántara, William R. Valdez Garrido y Feliz Roche Tamarez, contra Tomás Hiche Rincón, Dr. Juan Santiago de la Mota y Seguros Pepín, S. A., en la forma y en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Tomás Hiche Rincón a pagar conjunta y solidariamente con el Dr. Juan Santiago de la Mota, prevenido y persona civilmente responsable, a favor de Andrés Alcántara RD\$700.00 por los daños físicos y a Feliz Roche Tamarez RD\$700.00 por los golpes y heridas curables dentro de los 10 días, y RD\$600.00 a favor de la Casa Don Luis, C. por A., representada por su Presidente Administrador señor William R. Valdez Garrido, por los daños materiales sufridos por la camioneta placa No. 525-335, Toyota, color blanco, modelo

1974, chasis R1018744, en el accidente ocurrido el día 4 de febrero de 1975, **Quinto:** Se condena a Tomás Hiche Rincón y Dr. Juan Santiago de la Mota, al pago de los intereses legales de los valores fijados como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Tomás Hiche Rincón y Juan Santiago de la Mota solidariamente al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Jorges y Pedro Naranjo G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S A., entidad aseguradora mediante Póliza NoA- 19708.”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación a la Ley sobre Procedimiento de Casación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial hacen figurar a Juan Santiago de La Mota como recurrente, sin que este figure en el acta del recurso de casación, por lo que el recurso se examinará en lo que respecta a los dos recurrentes mencionados más arriba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia ha sido dictada sin motivos, y que, la de primera instancia, que confirma también fue dada sin motivos o con motivos insuficientes, por lo cual, la sentencia de que se trata debe ser casada;

Considerando, que en virtud de lo que disponen los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda sentencia debe conte-

ner "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que el examen de la sentencia impugnada revela que esta fue dictada en dispositivo sin contener una relación de los hechos y del derecho que expliquen cómo ocurrió el accidente, por lo que el medio que se examina debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Alcántara, Williams R. Valdez y Félix Poche Tamarez, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Hiche Rincón y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 13 de mayo de 1976 en sus atribuciones correccionales como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el conocimiento del asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espoillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1977

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo A. Santana Correa, Rafael Donato Bencosme, Eusebio Suero Clase y Cia de Seguros Pepin, S.A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Interviniente: Lina Miguel de Peña

Abogado: Dr. Ernesto E. Ravelo García

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo A. Santana Correa, Rafael Donato Bencosme, Eusebio Suero Clase, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 28 de la calle Manuela Diez, casa No. 34-A del Ensanche Las Flores, y casa No. 222, calle 10, Ensanche Espailat, de esta ciudad, chofer y negociantes, respectiva-

mente, cédula el primero No. 177559, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mercedes esq. a Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto E. Ravelo García, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Luisa Miguel de Peña, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 305, de la calle José Martí de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 9 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. César E. Pina Toribio, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 18 de octubre de 1976, firmado por el Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente del 18 de octubre de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, ai que en ocasión de un accidente de tránsito, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Pina Toribio, en fecha 11 de agosto de 1975, a nombre y representación de Eduardo A. Santana Correa, prevenido, Rafael Donato Bencosme, Eusebio Clase (persona civilmente responsable) y la Cía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 6 de agosto de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se Declara al nombrado Eduardo A. Santana Correa, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo "D" y 65 de la ley 241, en perjuicio de Lina Miguel de Peña y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y costas penales causadas; **Segundo:** Se Declara no culpable al nombrado José A. Tifa, de generales que también constan, del delito de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Se Declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Lina Miguel de Peña, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Ernesto E. Ravelo García, en contra de Eduardo Santana, Rafael Donato Bencosme, Eusebio Clase en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., enti-

dad aseguradora del vehículo por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Eduardo Santana Correa, Rafael Donato Bencosme y Eusebio Clase, solidariamente al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor y provecho de Lina Miguel de Peña, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho parte civil con motivo del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Eduardo A. Santana Correa, Rafael Donato Bencosme y Eusebio Suero Clase, solidariamente al pago de las costas del procedimiento y que las demás, sean distraídas en provecho del Dr. Ernesto E. Ravelo García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro placa pública No. 201-542, marca Datsun con póliza No.A-43768, con vigencia al día 28 de noviembre de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor por haberlo hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija dicha indemnización en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Eduardo A. Santana Correa, prevenido, Rafael Donato Bencosme y a Eusebio Suero Clase, el primero al pago de las costas penales de la alzada y los segundos a las civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ernesto E. Ravelo García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes apoyan su recurso, en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación a la Ley sobre Procedimiento de Casación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis que toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enunciación clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; y al carecer la sentencia impugnada de dichos requisitos, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrente, en este primer medio de su recurso, que se examina, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la misma se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que se alega fue violado, ya que la misma contiene el nombre de los jueces, Procurador General de la Corte y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, sus fundamentos y el dispositivo, por lo que este medio al carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada, se desnaturalizan los hechos y por lo mismo, esta carece de base

legal; en efecto, señalan los recurrentes, la Corte a-qua dice que el accidente se debió al exceso de velocidad, en que incurrió Eduardo A. Santana Correa, cuando lo que dicen las piezas del proceso, es todo lo contrario; "El hecho de atribuirle el origen del accidente a un supuesto exceso de velocidad no comprobado, cuando las partes lo que han sostenido es la ocurrencia de un desperfecto en el vehículo del prevenido Santana Correa, es una desnaturalización de los hechos de la causa"; terminan sosteniendo los recurrentes que lo que la Corte debió hacer y no hizo, era ponderar si la ocurrencia del desperfecto constituía una imprudencia o negligencia imputable a Santana Correa, o por el contrario, como alegaba este, un hecho fortuito, que lo eximía de responsabilidad en el accidente; que por adolecer de estos vicios la sentencia impugnada debe ser anulada por la vía de casación; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que lo que los recurrentes llaman desnaturalización, no es otra cosa que el ejercicio del poder soberano reconocido a los jueces del fondo, para atribuir mayor crédito por ser más verosímil y sincero, a lo declarado por una parte o testigo, que a lo declarado por otros, lo que como cuestión de hecho no está autosujeto al control de la casación;

Considerando, además, que la Corte a-qua, como fundamento de su fallo, entre otros, dio el siguiente motivo: "Que de los hechos vertidos en la audiencia ha quedado establecido que el prevenido Eduardo A. Santana Correa fue imprudente y negligente en la conducción de su vehículo de motor, ya descrito, al no tomar todas las medidas necesarias para evitar el accidente, violando así el artículo 49 en su letra D de la ley 241 por lo que procede dictar una sentencia condenatoria en contra del prevenido Eduardo Santana Correa"; lo que evidencia, que la culpabilidad del prevenido recurrente, fue atribuida por la Corte a-qua, no solamente al exceso de velocidad, como lo entienden los re-

currentes, sino también a otras causas, como lo fue la imprudencia y negligencia en la conducción de su vehículo, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, motivo suficiente para justificar en todo caso el fallo impugnado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los alegatos expuestos en el medio tercero del recurso, no son más que una repetición de los contenidos con otros términos en los medios primero y segundo, que ya han sido contestados, por lo que este medio igualmente debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: "a) que siendo las cuatro y veinte (4.20) de la tarde del día 28 del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), el chofer Eduardo A. Santana Correa, mientras conducía por la calle Máximo Grullón, de esta ciudad, en dirección de Oeste hacia el Este, el carro placa pública No. 201-542, al llegar a la esquina José Martí, al doblar hacia la izquierda, chocó al carro placa pública No. 83-878, propiedad del señor José A. Tifa, el cual estaba parado a su derecha en la acera Este de la calle José Martí, ocasionándole con el choque la destrucción de la puerta trasera, otras abolladuras, rotura de la batería, transmisión dañada, etc. y atropeyando con el impacto a la señora Lina Migual de Peña, la cual subía a la acera Este de la calle José Martí; b) que a consecuencia de dicho accidente Lina Miguel de Peña, resultó con las siguientes lesiones, de acuerdo con el Certificado Médico Definitivo que obra en el expediente: Fractura por aplastamiento de la pierna derecha; gangrena traumática pierna derecha amputación de la misma pierna, lesión permanente por pérdida de la pierna derecha"; c) que la causa del accidente, obedeció al exceso de velocidad, a no tomar el prevenido las

previsiones de ley al llegar a la intersección de las calles, manejando su vehículo en forma descuidada y atolondrada, no maniobrar los frenos, y además conducir su vehículo, sin estar provisto de la emergencia;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967; y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) a setecientos pesos oro (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso; que en consecuencia, al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente, al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo lo Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido Eduardo A. Santana Correa había ocasionado a Lina Miguel de Peña, persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, Eduardo A. Santana Correa, Rafael Donato Bencosme y Eusebio Clase, solidariamente, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lina Miguel de Peña, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo A. Santana Correa, Rafael Donato Bencosme, Eusebio Suero Clase, y la Compañía Seguros Pepín, E. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido Eduardo A. Santana Correa, al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Eduardo A. Santana Correa, Rafael Donato Bencosme y Eusebio Suero Clase, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto E. Ravelo García, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 1975.

Materia: Comercial.

Recurrente: Elca Botencou White.

Abogados: Dres. Froilán Tavárez y Margarita A. Tavárez

Recurridos: La H. H. Gosling, C. por A., Lic. Patricio V. Quiñones, Rómulo Siragusa, Celeste A. Woss y Gil Ricart, Leticia Ricart Vda. Bussaleu.

Abogados: Licenciados: Patricio V. Quiñones R., Fernando A. Chailas, y Julio F. Peynado, y Dres. Daniel A. Pimentel y Guzmán y Juan Manuel Pellerano Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia, y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elca Botencou White, norteamericana, mayor de edad, soltera, secretaria comercial, domiciliada en esta ciudad, cédula No.

122157, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 23 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Froilán Tavárez, cédula No. 45081, serie 1ra., por sí y en representación de la Dra. Margarita A. Tavárez, cédula No. 30652, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones el Lic. Patricio V. Quiñones R., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, céd. No. 1273, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 4 de la calle Lic. Julio Ortega Frier, de esta ciudad, recurrido, abogado de sí mismo y de la recurrida la H. H. Gosling, C. por A., en liquidación con su asiento social en la planta baja de la casa No. 44 de la calle Hostos, de esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán, cédula No. 60518, serie 1ra., abogado del recurrido Rómulo Siragusa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 999, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 44 de la calle Hostos de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 24 de julio de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante, y su ampliación del 2 de septiembre del 1976;

Vistos los memoriales de defensa del 6 de octubre de 1975, suscrito por el Lic. Patricio V. Quiñones R., por sí y en nombre de la H. H. Gosling, C. por A., ambos recurridos, y el de ampliación a estos memoriales del 6 de septiembre del 1976;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Celeste A. Woss y Gil Ricart, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora de pintura, cédula No. 8735, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 83 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, del 9 de enero del 1976, suscrito por su abogado el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra.;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Fernando A. Chalas, cédula No. 7395, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., y del Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra. abogados de la recurrida Leticia Ricart Vda. Busaleu, dominicana, mayor de edad, cédula No. 48997, serie 1ra. domiciliada en la casa No. 8 de la calle Capitán Eugenio de Marchena, de esta ciudad;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rómulo Siragusa, del 14 de noviembre del 1975, suscrito por su abogado, y su ampliación del 10 de noviembre del 1976;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 1976, por la cual se declara el defecto de los recurridos Eduardo de la Rocha, Celeste Siragusa de Guerrero y Oscar Guerrero Rojas en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por lo recurrente en el memorial de casación, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por la actual recurrente en reclamación de acciones de la H. H. Gosling, C. por A.; pago de beneficios y otros fines, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados Eduardo de la Rocha Pou y Dr. Oscar Guerrero Rojas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente enplazados, y defecto que fue acumulado en beneficio de la causa por sentencia de este Tribunal de fecha 5 de septiembre de 1968; **SEGUNDO:** Da Acta a la Dra. Celeste Siragusa de Guerrero, de que retira sus conclusiones formuladas el 12 de mayo de 1969, en razón de que ella "ni siquiera figura como accionista" de la H. H. Gosling, C. por A., en liquidación; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencias por la razón social H. H. Gosling, C. por A., en liquidación y Licenciado Patricio V. Quiñones R., parte co-demandadas, a los fines de que se ordene la comparecencia personal de las partes en causa; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos, las dos demandas incoadas por Elcoa Botencou White, parte demandante, acumuladas para ser resueltas por esta sentencia, según decisión de este Tribunal de fecha 5 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo, contra la razón social H. H. Gosling, C. por A., en liquidación, Licenciado Patricio V. Quiñones R., Leticia Ricart Vda. Bussaleu, Celeste Woss y Gil Ricart, Rómulo Siragusa, Eduardo de la Rosa Pou, Dra. Celeste Siragusa de Guerrero y Dr. Oscar Guerrero Rojas; **QUINTO:** Condena a Elca Botencou White, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, a los abogados Licenciados Patricio V. Quiñones R., Fernando A. Chalas V., Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Doctores Enrique Peynado,, Juan Manuel Pellerano Gómez y Daniel A. Fimentel C., quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por Elca Botencou White, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 1969, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por la parte intimante Elca Botencou White **TERCERO:** Acoge las conclusiones producidas por la parte intimada y en consecuencia: a) Declara improcedente y mal fundada la puesta en causa en el presente proceso de Leticia Ricart Vda. Bussalleu, Celeste Antonia Siragusa de Guerrero y Eduardo de la Rosa Pou; b) Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 10 de julio de 1969, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a Elca Botencou White al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Patricio V. Quiñones R., Julio F. Peynado, Fernando A. Chalas V., y los Doctores Juan Manuel Pelle-rano Gómez y Daniel A. Pimentel, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1341, 1347, 1353 y 1315 del Código Civil; 36 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos: Falta de base legal; Insuficiencia y error en los motivos; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de defensa;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término para la solución del caso, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se pretende establecer la existencia de un contraescrito que se dice fue otorgado por la recurrente en favor de Blanca Ricart Vda. Gosling, en el

cual se afirmó que la primera reconoció en favor de la segunda la propiedad de las acciones que reclama, contraescrito cuya existencia, valor y alcance jurídico no fueron probados; que, asimismo, en la sentencia impugnada se desconoció el valor de toda una serie de documentos que no sólo establecen la prueba fehaciente de la condición de accionista de la exponente, sino que evidencian todas las actuaciones dolosas y reticentes de los recurridos como lo evidencian las cartas cruzadas entre las partes en causa; que en la sentencia impugnada, agrega la recurrente, se afirma que ella no tiene la calidad de accionista porque no era propietaria de las acciones que reclama, por haberlo confesado así en un contraescrito, documento que no ha sido suministrado por la parte contraria, pero que la Corte quiere deducir de dos documentos del expediente que consisten: el primero, en un acto de Alguacil notificado por Blanca Ricart Vda. Gosling, del 15 de mayo de 1964, en el cual ésta se opone a la revocación de poderes realizada por la recurrente, por existir un contraescrito firmado por esta última; y, el segundo, en un acto de Alguacil notificado por ésta a Blanco Ricart Vda. Gosling, el 18 de junio de 1964, por el cual se conteste el acto que ésta le notificó el 15 de mayo de 1964, en el que contrariamente a como se expresa en la sentencia impugnada, en nado se hace referencia a un documento denominado "contraescrito", sino a un documento del 4 de junio de 1958, firmado por la recurrente para atender a un requerimiento que le hiciera su tía, Blanca Ricart Vda. Gosling en carta del 28 de mayo del mismo año, en la cual se habla de un cambio de poder", "que no afecta en nada tu condición ante la Compañía", que la existencia de este poder se comprueba también por una carta del 30 de mayo de 1958, remitida a la recurrente, la cual se refiere a que "hay un nuevo poder que ha sido necesario hacer después de analizar ciertos criterios departamentales..."; que de este modo la Corte a-gua desnaturalizó el sentido claro de los hechos de la causa e incurrió en su fallo en falta de base legal;

Considerando, que también alega la recurrente, que la Corte a-qua no ponderó el valor probatorio de otros documentos depositados al debate, especialmente el libre talonario de acciones, depositado a pedimento de la recurrente, y en ejecución de la sentencia dictada por la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1970; que, asimismo, dicha Corte se negó a pronunciarse acerca de los pedimentos de la recurrente por los cuales solicitó que los libros de Comercio de la H. H. Gosling, C. por A., fueran examinados por técnicos en la materia; que a este efecto lo Corte se limitó a considerar que las medidas solicitadas estaban supeditadas a que la recurrente probara su condición de accionista;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua para declarar que la recurrente no era accionista de la H.H. Gosling, C. por A., se basó entre otras cosas, en que existía un contraescrito firmado por dicha recurrente en el que ella confiesa que las acciones de la Compañía que figuran a su nombre pertenecían, en realidad, a su tía Blanca Ricart Vda. Gosling; que, sin embargo, este documento no fue depositado por los actuales recurridos en el expediente, y la Corte a-qua dedujo su existencia de dos actos de alguacil depositados en el expediente, uno del 15 de mayo de 1964, notificado a la recurrente, Elca Botencou White, por el cual Blanca Ricart Vda. Gosling, Presidente-Tesorero de la Compañía se opone a la revocación de los poderes que dicha recurrente le había otorgado para representarla en la Compañía, ya que esta había reconocido en un contraescrito que la verdadera dueña de las acciones era su tía, Blanca Ricart Vda. Gosling; y en otro acto, de alguacil notificado a esta última por el cual Elca Botencou White hace referencia al aviso de pérdida de Certificados de acciones publicado en la edición de El Caribe del 22 de mayo de 1964, acto en el que niega que ella haya reconocido que no era propietaria de esas acciones, sino su tía Blanca Ricart Vda. Gosling, y en el que declara que lo que ella había firmado en Nueva

York era un acto de revocación de poderes, lo que hizo a instancia de su tía, según se evidencia por la carta que esta le escribió el 28 de mayo de 1958, depositada en el expediente, en la cual le dice lo siguiente: "Este cambio de poder no afecta en nada tu condición ante la Compañía, pues simplemente se trata de una formalidad";

Considerando, que la Suprema Corte estima que la prueba de la existencia de un contraescrito debe ser hecha con la presentación del mismo contraescrito lo que no ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, la Corte a-qua no ponderará los términos de la Carta mencionada en el considerando anterior, dirigida a la recurrente por su tía Blanca Ricart Vda. Gosling y la correspondencia cruzada entre la recurrente y su apoderada, Celeste Woss y Gil Ricart, y con el Lic. Patricio V. Quiñones, abogado y accionista de la Compañía, correspondencia que está depositada en el expediente, que muestra que la recurrente mantenía desde la ciudad de Nueva York, donde residía, relaciones constantes, con la Compañía, propias de una verdadera accionista interesada en los negocios de la misma; que tampoco la Corte a-qua examinó en todo su alcance las copias de las actas de las sesiones celebradas por esa entidad y las nóminas de los accionistas de la Compañía en las cuales figura el nombre de la recurrente como accionista de la Compañía con 2250 acciones; lo que se reafirma con las declaraciones prestadas por el Secretario y Accionista de dicha Compañía, Rómulo Siragusa, en las audiencias celebradas con motivo de la comparecencia personal de las partes, ordenada por la Corte a-qua, de que Elca Bontecou White figuraba como accionista de esa entidad, todo lo que hubiera conducido a los Jueces del fondo eventualmente, a fallar el caso en otro sentido; por lo que la Suprema Corte estima que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de junio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A.
Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Recurridos: Félix María Tejeda y Lidia Castillo de Tejeda.
Abogados: Dres. Ivo Oscar Guilliani Nolasco y Santos Sena Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Condeín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Esptillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A., con domicilio principal en la avenida Las Américas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Julián, cédula No. 21570, serie 28, en representación del Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie 1ra. abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, por sí y en representación del Dr. Santos Sena Pérez, abogado de los recurridos Félix María Tejeda y Lidia Castillo de Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente depositado el 20 de diciembre de 1974, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 24 de mayo de 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Félix María Tejeda y Lidia Castillo contra Industria Empacadoras Dominicanas, C. por A., (Jajá); **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apela-

ción interpuesto por Félix María Tejada y Lidia Castillo de Tejada, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1973, dictada en favor de Industria Empacadora Dominicana, C. por A., (Jajá), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** declara injusto el despido y resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acogo la demanda original y como consecuencia, condena al patrono Industria Empacadora Dominicana, C. por A., (Ja-ja), a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores Félix María Tejada y Lidia Castillo de Tejada, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación proporcionales, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$3.20 diario para Félix María Tejada y RD\$2.40 diario para Lidia Castillo de Tejada; **CUARTO:** Condena a la empresa Industria Empacadora Dominicana, C. por A., (Jajá), a pagarle a la señora Lidia Castillo de Tejada, cuatro meses de salario a razón de RD\$2.40 diarios por aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Industria Empacadora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ivo Oscar Guilliani y Nolasco Santos Sena P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo por

desconocimiento.— Violación de los artículos 7, 8 y 9 del mismo Código de Procedimiento Civil por motivación insuficiente.— Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 47 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo.— Violación a las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba y de las conclusiones de la Industria Empacadoras Dominicanas, C. por A., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la Cámara a-qua aunque expresa en la sentencia impugnada que el Contrato intervenido entre las partes lo era por tiempo indefinido, no establece de donde infieren que los recurridos realizaron trabajos que tuvieran no sólo el carácter de permanentes como lo exige el artículo 7 del Código de Trabajo, sino que tal permanencia estuviera caracterizada por el hecho de que los trabajos que ellos tenían en su cargo reunieran las condiciones exigidas por el artículo 9 del mencionado Código, y en tales condiciones la Suprema Corte no puede ejercer su ponder de control para determinar si la ley fue bien o mal aplicada, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal y de violación por falsa aplicación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; de igual modo, sostiene la recurrente, sin decir el porqué, que también se incurre en la sentencia impugnada en la violación por desconocimiento de los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo; por último, alega, que no basta que una sentencia sea motivada, sino que es preciso que lo sea suficientemente, y para ello no basta que diga muchas cosas, sino lo que sea necesario para el sostén de la sentencia, en una palabra no es un problema cuantitativo sino más bien cualitativo; y la sentencia impugnada no señala el verdadero fundamento de la misma, incurriendo en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua antes de estatuir sobre el fondo de la demanda de que se trata ordenó la realización de una información testimonial, que efectivamente fue verificada y detallada en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en dicha decisión consta, que los trabajadores reclamantes, hoy recurridos eran trabajadores fijos de la empresa, ya que se encontraban en forma permanente a su disposición, en la elaboración de los distintos productos, que elaboraba dicha empresa, y fueron despedidos en un momento en que se encontraban trabajando en la preparación de los mismos; que Lidia y Félix María Tejada, reclamantes, estuvieron dos años y días en la empresa; que la primera, que fue despedida teniendo más de siete meses de embarazo, según Certificado Médico, percibía como salario RD\$2.40, diario y el último RD\$3.20;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Cámara a-qua atribuyó mayor crédito a las declaraciones de Rafael Rodríguez Concepción y Llenis Matos Díaz, testigos del informativo, quienes afirmaron lo antes dicho; que a los testigos del contrainformativo, por haber incurrido éstos en contradicciones sobre puntos fundamentales que se señalan en la misma sentencia; que esa apreciación soberana de los jueces del fondo, como cuestión de hecho, sin incurrir en desnaturalización, en el aspecto que se examina, no está sujeta al control de la casación;

Considerando, pues, que al quedar claramente establecido en la sentencia impugnada que los reclamantes prestaban servicios a la empresa recurrente, amparados por contratos de naturaleza indefinida, durante dos años, así como que fueron despedidos sin causa justificada, es preciso admitir, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, la recurrente se limita a alegar, en definitiva, que la Cámara a-qua desnaturaliza el contenido de el acta de no conciliación y le atribuye a la misma efectos que no tiene, al afirmar en la sentencia impugnada, que no se puede alegar ante los tribunales más allá de lo alegado en la conciliación; que también fueron desnaturalizadas las conclusiones de la empresa, pues esta no sostuvo que los reclamantes eran trabajadores móviles, sino que eran estacionales; pero,

Considerando, que de lo dicho al contestar el primer medio de la recurrente, se desprende que aún en el caso de que la sentencia impugnada, contuviese algún motivo erróneo, ello sería irrelevante, en el caso, pues el fallo, como se ha dicho resulta justificado con los otros motivos que contiene la sentencia impugnada, que tienen su fundamento como se ha dicho en el resultado del informativo verificados; y sobre la desnaturalización alegada, carece de fundamento, ya que a las declaraciones prestadas, según lo revela la sentencia impugnada, se les atribuyó su verdadero sentido y alcance; y por último, sea que la recurrente sostuviera que los reclamantes eran trabajadores estacionales o de cualquiera otra naturaleza, la Cámara a-qua estableció que éstos eran trabajadores fijos, ligados a la empresa por Contratos de naturaleza indefinida, lo que conllevaba necesariamente, un rechazamiento de las conclusiones de la actual recurrente; que en consecuencia, estos últimos medios que se examinan, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria Empacadora Dominicana, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas, distrayén-

dolas en favor de los Dres. Ivo Oscar Guilliani M. y Santos Sena Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Font Gamundy, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Recurrido: Juan Castillo.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Jeremías, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, el 30 de septiembre de 1975, en sus atribuciones laborales como Tribunal de Segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Juan Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la casa No. 42 de la calle 3 de Villa Palmera, La Vega, cédula No. 14778, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1976, suscrito por el Doctor Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de abril de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 4 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Juan Castillo, y la casa Font Gamundy Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Juan Castillo y la Font Gamundy Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la casa Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle

al reclamante Juan Castillo, las prestaciones siguientes 135 días de auxilio de Cesantía, 24 días de preaviso, y 15 días de vacaciones del año 1971, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia sin que los mismos excedan a los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$4.80 diarios; Cuarto: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a-qua dictó el 11 de octubre de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe:— Fusiona las apelaciones de Juan Castillo y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuestos las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, le fecha 4 del mes de abril de 1973, en cuanto al tiempo se refiere y las indemnizaciones se refiere y en cuanto a la fusión solicitada; **TERCERO:** Reforma el ordinal tercero de dicha sentencia, y en consecuencia, condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al señor Juan Castillo, las prestaciones siguientes:— 135 días que le corresponden por auxilio de cesantía; 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones correspondiente al año 1972, 30 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1971, 7 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972 y 90 días por concepto de las indemnizaciones de que se trata el art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$4.80 diarios;

CUARTO: Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de dicha sentencia; **QUINTO:** Condena a la Font Gamundý Co., C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de noviembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre envió la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** se ordena la comunicación recíproca de los documentos entre las partes en litis por vía de la Secretaría, de este Tribunal, ordenando que esta comunicación se efectúe en el plazo legal a partir de la notificación de esta sentencia; **Segundo:** Reserva las costas a fin de fallar respecto de ellas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente único medio: Violación por falsa aplicación, del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido Juan Castillo a su vez, ha planteado en su memorial de defensa una excepción de inadmisión del recurso fundado en el alegato de que la sentencia impugnada es preparatoria y no puede ser recurrida en casación si no es juntamente con la sentencia del fondo, lo que no ocurre en la especie; que por tanto el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que ciertamente conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que en la especie, la Cámara a-qua dictó una sentencia ordenando la comunicación de documentos, sin prejuzgar el fondo por lo que ésta no puede ser recurrida en casación sino juntamente con la sentencia definitiva, y en esa virtud, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1975, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Font Gamundy, C. por A., al pago de las costas y las distrae a favor del Doctor Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlos avanzando.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Font Gamundy, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez.

Recurrido: Elpidio José Santos.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font, Gamundy, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Jemias, La Vega; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1975, en sus atribucio-

nes laborales como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Elpidio José Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección Soto, de Villa Fantino, Provincia de La Vega, cédula No. 24809, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1976 suscrito por el Doctor Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de abril de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocado por la recurrente que se mencionará más adelante, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 4 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Elpidio José Santos y la casa Font Gamundy Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre el trabajador y la casa Font Gamundy Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la casa Font Gamundy Co., C. por A., a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: 15 días de vaca-

ciones del año 1971, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan a los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$5.00; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a qua dictó el 11 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA:** **PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Fusiona las apelaciones de Elpidio José Santos y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad;— **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, de fecha 4 del mes de abril de 1973, en cuanto al tiempo se refiere y a las indemnizaciones se refiere y en cuanto a la fusión solicitada;— **TERCERO:** Reforma el ordinal tercero de dicha sentencia, y en consecuencia, condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al señor Elpidio J. Santos las prestaciones siguientes: 190 días que le corresponden por auxilio de cesantía; 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones correspondientes al año 1971, así como 4 días de vacaciones correspondientes al año 1972, 30 días de Regalía Pascual correspondiente al año de 1971, 7 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972 y 90 días por concepto de las indemnizaciones de que se trata el Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$5.00 diarios;— **CUAR-**

TO: Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de dicha sentencia;— **QUINTO:** Condena a Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de Nov. de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes”; d) que sobre envió la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se ordena la comunicación recíproca de los documentos entre las partes en litis por vía de la Secretaría de este Tribunal, ordenando que esta comunicación se efectúe en el plazo legal a partir de la notificación de esta sentencia; **SEGUNDO:** Reserva las costas a fin de fallarlas respecto de ellas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente único medio: Violación por falsa aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido Elpidio José Santos a su vez, ha planteado en su memorial de defensa una excepción de inadmisión del recurso de casación fundado en el alegato de que la sentencia impugnada es preparatoria y no puede ser recurrida en casación si no es juntamente con la sentencia del fondo, lo que no ocurre en la especie; que por tanto el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que ciertamente conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que en la especie, la Cámara supra dictó una sentencia ordenando la comunicación de documentos, sin prejuzgar el fondo por lo que ésta no puede ser recurrida en casación sino juntamente con la sentencia definitiva, y en esa virtud, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Font, Gamundy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1975, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Font, Gamundy, C. por A., al pago de las costas y las distrae a favor del Doctor Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Puente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Peña Quezada, Alfredo P. Jhones y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogados: Dres. F. Guillermo Sánchez Gil y Félix Antonio Brito Mata.

Interviniente: La Técnica, C. por A.,

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Peña Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Trinitaria, No 9, Ensanche Simón Bolívar, cédula No. 27575, serie 1ra.; Alfredo P. Jhones, domiciliado en la calle 15 No. 61 del Ensanche Ozama de esta

ciudad, cédula No. 11587, serie 37; y Seguros San Rafael, C. por A; contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 26 de marzo de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 26, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la interviniente; La Técnica, C. por A., domiciliada en la casa No. 117 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 9 de abril de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de los doctores Guillermo Sánchez Gil, cédula No. 14916, serie 47, y Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 8 de octubre de 1976, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado de la interviniente, del 8 de octubre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el

que hubo lesiones personales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de Enero de de 1976 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se Pronuncia el Defecto contra el señor Juan Peña Quezada, por no haber comparecido, y se Condena a 15 días de Prisión Correccional por violación al artículo 123 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se Declara Buena y Válida la demanda interpuesta por la Técnica, C. por A., representada por su Presidente José Sánchez, contra Juan Peña Quezada, por su hecho personal y contra Alfredo B. Jhones, recurrente responsable; **TERCERO:** Se condena a la suma de RD\$673.25, por piezas reparaciones, RD\$500.00 Lucro Cesante; 10 días a RD\$50.00, y RD\$600.00 por depreciación, haciendo un total de RD\$1,773.22; **CUARTO:** Se Condena a los demandados al pago de las costas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La sentencia que interviene es Oponible a la San Rafael, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños"; b) que sobre los recursos interpuestos la Cámara a-qua dictó la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Juan Peña Quezada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Juan Peña Quezada, Alfredo P. Jhones y la Cía. San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, contra sentencia No. 79 de fecha 20 de enero de 1976, dictada ppor el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, Revoca, dicha sentencia en cuanto a las sumas señaladas en el ordinal 3ro., para que rijan de la siguiente manera: RD\$503.00 pesos, por piezas y reparaciones; RD\$150.00 pesos por lucro cesante, por tres días a RD\$ 50.00 pesos; RD\$30.00 pesos por depreciaciones, y confirme, la sentencia recurrida en to-

dos sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena a Juan Peña Quezada, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente único medio: Desnaturalización de los documentos de la causa, motivos erróneos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su único medio, que la sentencia impugnada se limita a modificar las indemnizaciones acordadas a la parte civil y confirmar en sus demás aspectos la dictada en el Juzgado de Paz, la cual fue fallada en dispositivo, sin suplir la falta de motivación como era su deber en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, dejando así carente de toda relación de hecho y de derecho su propia sentencia por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos;

Considerando, que ciertamente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no contiene la relación de los hechos que dieron lugar al accidente ni los motivos de derecho que justifique su dispositivo, por lo que violó los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código civil y 23 inciso G) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente La Técnica, C. por A., en los recursos interpuestos por Juan Peña Quezada, Alfredo P. Jhones y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 26 de marzo de 1976, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa

dicha sentencia y envía el conocimiento del asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y declara las costas penales de oficio; y Tercero: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Ruíz o Luis Piantini y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Servio Tubío Almánzar Frías.

Interviniente: Juan Antonio Valdez.

Abogado: Dr. Numitor S. Veras Felipe.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Domingo Ruíz o Luis Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 19324, serie 27, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Puerto Plata, de Los

Minas, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento principal en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hircado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 20 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 65678, serie 1ra., en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 29 de septiembre de 1976, firmado por el doctor Servio Tulio Almánzar Frías, abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 1ro. de octubre de 1976, firmado por el doctor Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, abogado del interviniente que es Juan Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 148, serie 84, domiciliado en la casa No. 442, de la Avenida Duarte, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 49, 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación de Domingo Luis Piantini y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo Luis Piantini, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley 241; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y un (1) mes de prisión correccional; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Antonio Valdez, de generales anotadas; **No Culpable** de violación a la Ley 241; en consecuencia se descarga por no haber cometido o violado la Ley; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Juan Antonio Valdez; por intermedio de su abogado Dr. Numitor S. Veras Felipe, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Quinto:** En

cuanto al fondo se condena a Domingo Luis Piantini a una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Juan Antonio Valdez; por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; **Sexto:** Se condena a Domingo Luis Piantini al pago de los intereses legales de la suma de Tres Mil Pesos en favor de Juan Antonio Valdez, como indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Domingo Luis Piantini, al pago de la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) en favor de Juan Antonio Valdez, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; **Octavo:** Se declara la presente sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Luis Piantini, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Revoca el ordinal Séptimo de la sentencia apelada y la Corte por autoridad propia, Condena a Domingo Luis Piantini, al pago de los intereses como indemnización supletoria; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Domingo Luis Piantini, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la evaluación de los daños;

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que el artículo

155 del Código de Procedimiento Criminal dispone que los testigos presentarán en la audiencia, so pena de nulidad el Juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, consignándolo así el Secretario, etc.”; que, sin embargo, la Corte a-qua basó su fallo en la declaración del testigo Ramón Jiménez R., quien fue oído por el Juez del Primer Grado, y en el acta de audiencia consta que fue oído “después de tomar el juramento”; que con la expresión anterior no se satisfacen las exigencias del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal porque no se dice cuál fue la fórmula utilizada en la juramentación, y la fase “después de tomar el juramento” no significa que el testigo fue juramentado porque el testigo “no toma juramento, sino que presta juramento”; pero,

Considerando, que el examen del acta de la audiencia celebrada por el Juez del Primer Grado el 7 de diciembre de 1973, no deja duda de que el testigo Ramón Jiménez fue juramentado antes de prestar su declaración; que las expresiones empleadas en dicha acta son suficientes y pertinentes para que se estime que el requisito del juramento fue cumplido en este caso; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio se de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada ni se describen las lesiones corporales sufridas por la víctima del accidente Juan Antonio Valdez, lo que era necesario para que los Jueces pudieran apreciar la magnitud de los daños reclamados; que en dicho fallo sólo se hace mención de esas lesiones de una manera vaga e imprecisa; b) que tampoco se hace mención en la sentencia impugnada de los daños sufridos por la motocicleta de Juan Antonio Valdez; que seguía la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia los Jueces están obligados a dar constancia suficiente del costo de la reparación del ve-

hículo que haya sufrido daños en un accidente para poder apreciar el monto de los daños y perjuicios, lo que no se hizo en la especie; pero,

Considerando, en cuanto al alegato a); que en la sentencia impugnada, si bien no se indican específicamente las lesiones sufridas por la víctima del accidente, sin embargo, en dicho fallo se expresa que Juan Antonio Valdez sufrió "golpes curables después de los 9 meses y antes de los 12 meses, según certificado médico que reposa en el expediente. . .", lo que la Suprema Corte de Justicia estima para que de este no se ha cumplido el voto de la Ley;

Considerando, en cuanto al alegato b) del medio que se examina, que en la sentencia impugnada se expresa que la motocicleta, propiedad de Juan Antonio Valdez, sufrió abolladuras diversas; que aun cuando en la misma no se dan detalles de los desperfectos sufridos por la motocicleta, los Jueces pudieron apreciar su magnitud valiéndose de los documentos del expediente; que en el acta de la Policía consta que los daños consistentes en desperfectos en el timón, en la defensa delantera y en el guardalodo delantero y se hace constar lo siguiente "Estos desperfectos fueron comprobados por el Sargento actuante"; que, además la suma acordada como indemnización por el daño causado no es irracional; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado también;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa se da por establecido lo siguiente: a) que el 6 de febrero de 1973, siendo las 7 A.M., mientras el automóvil placa oficial No. 11365, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Domingo Ruiz o Luis Piantini, transita-

ba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Barney Morgan, se produjo un choque con la motocicleta placa No. 1707, conducida por Juan Antonio Valdez, quien transitaba de Este a Oeste por esta última calle, accidente en el cual este último resultó con golpes curables después de 9 meses y antes de 12; y la motocicleta que conducía con desperfectos varios; b) que el accidente se debió a la imprudencia del chofer Domingo Luis Piantini al no detenerse ante la señal en rojo del semáforo situado en esa esquina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado con la letra C) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie a la víctima; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Domingo Luis Piantini o Domingo Ruíz Piantini, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Juan Antonio Valdez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció, soberanamente, en la suma de RD\$3,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda y en RD\$100.00 por los desperfectos sufridos por su vehículo; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y de los artículos 1 y 10

de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Antonio Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Ruíz Piantini o Domingo Luis Piantini y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Tulio Aristides Burgos Reyes y Otto R. Pérez Abréu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Eipidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de Diciembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tulio Aristides Burgos Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, Radiotelegrafista, cédula No. 14299, serie 25, residente en el Apartamento '3' edificio No. 4 de la Plazoleta La Trinitaria, de esta Capital; y Otto R. Pérez Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, marino mercante, cédula No. 136602, serie 1ra, residente en la calle Dr. Delgado No. 3 altos, de esta Capital, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo en nombre y representación de Tulio Arístides Burgos Reyes; del 22 de diciembre de 1975 a requerimiento del inculpado Tulio A. Burgos Reyes (a) Cucuto y del 23 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Julio A. Duquela Morales, en nombre y representación de Otto Rafael Pérez Abréu, actas en las cuales no se exponen medios determinados de casación;

Vista el acta levantada el 2 de agosto de 1977 en la Secretaría de esta Suprema Corte, a requerimiento y comparecencia de Tulio A. Burgos Reyes, que la firma por medio de la cual desiste, pura y simplemente, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley 392 sobre drogas narcóticas, que modifica el Código de Salud Pública, del 3 de junio de 1956 en sus artículos 197 y 202, la ordenanza No. 8204 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: consta: a) que por requisas realizadas en la Motonave 'Mariella' de matrícula panameña, surta en el muelle de la Cementera Dominicana, fueron incautadas por oficiales de la Policía Nacional, del Ejército y la Marina de Guerra y un Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, 38 libra netas de Marihuana; b) la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso

después de realizada la instrucción correspondiente pronunció el 17 de noviembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el día 19 de noviembre de 1975, por el Dr. Julio E. Duquela Morales, en nombre de Otto R. Pérez Abréu, el día 27 de noviembre de 1975, el Dr. Francisco Mendoza Castillo, a nombre de Julio A. Burgos Reyes (a) Cucuto, el día 24 de noviembre de 1975, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 17 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a los nombrados Otto Rafael Pérez y Tulio A. Burgos Reyes (a) Cucuto inculpados de violar el reglamento No. 8204, modificada por la ley No. 392, sobre drogas narcóticas y en consecuencia se condena al primero a DIEZ (10) meses de prisión correccional y el 2do. a tres (3) años de prisión correccional y ambos al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Confisca a las 38 libras y 7 onzas de marihuana que figuran en el expediente como cuerpo del delito; **Tercero:** Ordena la devolución de la motonave Mariella de matrícula panameña a sus legítimos propietarios; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de esos recursos confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO** Condena a los acusados al pago de las costas de la alzada";

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 28 de enero de 1975, el Capitán Antonio Segundo Imbert Tezon, 2dos. Ttes. Lic. José Gon-

zález Tapia y Mario A. Cruz Paulino y alistados de la división de Narcóticos de la Policía Nacional acompañados del Alférez de Fragata Rafael Cruz Castillo, Marina de Guerra y el Dr. Aridio Reyes hijo, abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, realizaron una requisita en la motonave "Mariella" de matrícula panameña, surta en el muelle de la Cementera Dominicana, de esta Capital, incautándose de 38 libras netas de picaduras y semillas de marihuana, encontradas dentro de envases en la bodega No. 1 de dicha nave, así como en la cubierta, siendo detenidos para fines de investigación el Capitán de la Nave Otto Rafael Pérez Abréu, y todos los tripulantes de la misma; que en una segunda requisita realizada en la misma nave por autoridades policiales y el Ayudante del Procurador Fiscal Reyes hijo, se encontraron 7 onzas de picadura y semillas de marihuana; b) que la cantidad de drogas indicada fue adquirida en Barranquilla, Colombia, por Tulio A. Burgos Reyes, y trasladada al país en combinación con el Capitán de la motonave Mariella, Otto R. Pérez Abréu, hechos que constituyen una violación de la Ley 392 que modifica el Código de Salud Pública la cual dice en su artículo 1, párrafo a) que los autores o cómplices de producción, elaboración, preparación, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, compra, venta, suministro, donación o posesión con fines de hacer o de facilitar que se haga uso ilícito de una droga narcótica, o de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal por el Código de Salud Pública, su reglamento resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, serán condenados a la pena de detención;

Considerando, que los hechos así establecidos configura cargo de Otto R. Pérez Abréu, Capitán de la motonave Mariella, el crimen de importación y posesión de drogas narcóticas con finalidad de introducirlas ilegalmente en el país, en violación de las disposiciones citadas vigentes, y

que la Corte a-qua al condenarlo a una pena de 10 meses de prisión correccional, por violación del reglamento No. 8204 y de la Ley 392, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero que esta sentencia no puede ser casada ante el solo recurso del prevenido Otto R. Pérez Abréu.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a Tulio Aristides Reyes, del desestimiento puro y simple, de su recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otto Rafael Pérez Abréu contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Otto Rafael Pérez Abréu al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espalliat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de junio de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: José Agustín Pimentel Metz.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Recurrido: José Ureña

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Jdan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Pimentel Metz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santiago, cédula 3935 serie 31, contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1975 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcelo A. Castro, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910 serie 11, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vinicio Jesús Cuello, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108 serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Ureña A., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santiago, cédula 11266 serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente Pimentel, del 11 de septiembre de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ureña, del 4 de junio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4027 de 1955 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dinero del actual recurrido Ureña contra el ahora recurrente Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de mayo de 1973 en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechaza la demanda en Resolución de Contrato de Venta y Reclamación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor José Ureña contra el señor José Agustín Pimentel Metz, por improcedente y mal fun-

dada; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe señor José Ureña, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que, sobre recurso del demandante Ureña la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 26 de junio de 1975 la sentencia ahora impugnada por Pimentel, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ureña A., contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del señor José Agustín Pimentel Metz por improcedentes y mal fundadas y acoge las conclusiones del señor José Ureña A., por ser justas;— **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y como consecuencia condena al señor José Agustín Pimentel Metz a pagar a favor del señor José Ureña A., la suma de Tres Mil Ciento Cincuenticinco Pesos con Veintisiete Centavos Oro (RD\$3,155.27) total de los impuestos aduanales pagados por éste último respecto del vehículo comprado a dicho señor Pimentel Metz; **CUARTO:** Condena al señor José Agustín Pimentel Metz, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia;— **QUINTO:** Condena al señor José Agustín Pimentel Metz, al pago en favor del señor José Ureña A., de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del incumplimiento de parte del señor Pimentel Metz de sus obligaciones contractuales y Ordena que dichos daños y perjuicios sean liquidados por estado;— **SEXTO:** Condena al señor José Agustín Pimentel Metz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Doctor Salvador Jorge

Blanco, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Pimentel propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1134, 1625, 1626, 1627 y 1630 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Motivos erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1161 y 1689 del Código Civil, por desnaturalización y errónea interpretación del contrato intervenido entre las partes.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1630 del Código Civil. Falsa aplicación de la Ley No. 4027 de 1955. Falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, el recurrente Pimentel expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el 27 de noviembre de 1970 Rafael Pérez y Pedro Francisco Llibre vendieron a José Agustín Pimentel Metz por la suma de RD\$6,500.00 un carro Chevrolet modelo 1970, precio que Pimentel pagó; que la operación se hizo mediante un contrato escrito, firmado por las partes, cuyo texto dice así: “Se ha convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** Los señores Rafael Pérez y Pedro Francisco Llibre, por medio del presente acto venden y transfieren con todas las garantías ordinarias y de derecho, al señor José Agustín Pimentel Metz, quien acepta, un automóvil (carro), marca Chevrolet, Motor N°K01060NV, Chasis No. 1643 OTL 80859, color rojo y negro, modelo Impala, año 1970, matrícula No. 31762;— **Segundo:** La presente venta ha sido convenida por la suma de Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD \$6,500.00) Moneda de curso legal, precio que el comprador José Agustín Pimentel Metz, ha pagado en efectivo y en esta misma fecha y que los vendedores señores Rafael Pérez

y Pedro Francisco Llibre declaran haber recibido a su entera y cabal satisfacción, por lo que, por este mismo acto le dan bueno y válido, completo y definitivo recibo de descargo en favor del señor José Agustín Pimentel Metz, en ese sentido;— Tercero: Se hace consignar expresamente que el vehículo objeto de la presente venta o transferencia, fue exonerado del pago de los impuestos aduanales en favor de la Cooperativa de Transporte Estrella, con asiento en Barahona, para uso del señor Rafael Pérez; que esta situación es de conocimiento de las partes contratantes, y que las mismas se comprometen a lo siguiente: Los señores Rafael Pérez y Pedro Francisco Llibre a garantizar que la indicada exoneración es legal y que responderán de cualquier inconveniente que sea una consecuencia de la misma; y el señor José Agustín Pimentel Metz a no hacer figurar en la matrícula correspondiente dicho vehículo a su nombre durante el término estipulado por la ley; — Cuarto: Queda mutuamente convenido entre las partes que todos los riesgos y gastos del vehículo indicado, a partir de este momento corren por cuenta del señor José Agustín Pimentel Metz; Quinto: El señor Pedro Francisco Llibre asume todas las responsabilidades y garantías que las leyes de la República Dominicana ponen a cargo de todo vendedor de buena fe y en consecuencia, garantiza el reembolso de la suma objeto de la presente venta y/o el pago de los impuestos aduanales en caso de que el vehículo indicado sea incautado por las autoridades fiscales dominicana.- Hecho y firmado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970).— Firmados: Rafael Pérez, Pedro Francisco Llibre y José Agustín Pimentel Metz”; que el 31 de diciembre del mismo año 1970, el ahora recurrente Pimentel vendió el mismo carro a José Ureña A. en el precio de RD \$ 6.000.00, mediante contrato también escrito, con las mismas estipulaciones mutatis mutandi, que el de la venta de

Férez y Llibre a Pimentel; que, la cuarte estipulación del contrato dice así: "Cuarto: Queda mutuamente convenido entre las partes que todos los riesgos y gastos del vehículo indicado, a partir de este momento corren por cuenta del señor José Ureña A.," que así las cosas, el pago de los impuestos de los cuales el carro estaba exonerado, hecho por Ureña al fisco para que el carro no le fuera definitivamente incautado, no podía servir de base legítima a Ureña para la demanda recursoria que interpuso contra el recurrente, en vista de la estipulación contractual ya citada que ponía expresamente los gastos y restos después de la venta a cargo del comprador Ureña; que, al decidir lo contrario, la Corte a-qua ha violado los textos legales invocados en este medio; que, por otra parte, el recurrente no podía legítimamente ser condenado en favor de Ureña en base a una evicción perjudicial para éste, pues la acción del fisco que se ejerció contra Ureña no se fundó en que el fisco fuera propietario del carro, sino acreedor de un impuesto que estaba pendiente de pago, según el fisco; que, por todo lo expuesto, al condenar al recurrente al pago a Ureña dispuesto por la Corte a-qua de riesgos y gastos que según el contrato que ha sido citado estaban a cargo de Ureña, se ha incurrido en la desnaturalización de ese contrato y en la violación de los preceptos legales invocados en este medio;

Considerando, que el segundo medio del memorial del recurrente no es sino una reiteración, con otros términos, del primer medio del recurso;

Considerando, que en el tercero y último medio de su memorial el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia debe ser casada no sólo por las violaciones ya denunciadas en el memorial, sino porque, en el caso ocurrente, no se produjo ningún hecho, de parte del recurrente y contra Ureña, que justificara, contra el recurrente, la condenación al pago de indemnización por daños morales y materiales;

que al disponer esa condenación sin causa, la Corte a-qua ha violado los textos legales enunciados en el tercer medio;

Considerando, que los artículos 7 y 8 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, disponen lo que sigue: "Art. 7.— Ninguna persona o empresa que utilice artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma, a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la importación, pagando por todo impuesto un 10% sobre el valor de la venta.— Párrafo I.— El plazo será de los años para los automóviles de pasajeros, exonerados por efecto de la Ley Núm. 10, del 30 de septiembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5225.- Párrafo II.- Se exceptúan del requisito anterior: a) el caso previsto especialmente en la primera parte del artículo 2 de esta ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.- Art. 8.- Cuando el traspaso de artículos se efectúa antes de transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior, salvo las excepciones indicadas en el párrafo II, la persona o empresa que haga el traspaso deberá pagar antes del mismo los impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, cargándolos al adquirente si así le conviniera. Dichos impuestos se calcularán en proporción al tiempo que falte para cumplirse los plazos señalados en el artículo que antecede.";

Considerando, que, según resalta de la sentencia impugnada y de todos los documentos a que ella se refiere, no es punto controvertido por las partes que, en el caso ocurrente, se trataba de un automóvil obtenido por los primeros adquirente con el beneficio de una exoneración de los impuestos de importación por tratarse de un artículo introducido al país desde el exterior; que, por tanto, ese automóvil estaba destinado, en principio, al uso o el goce de las personas que por su condición personal fueron beneficiadas con la exone-

ración, según el propósito indudable de la Ley No. 4027, del 14 de enero del 1955, bajo cuyos términos se concedió indudablemente la exoneración de que se trata; que, no obstante el propósito indicado, la citada ley, por razones de flexibilidad económica que respondan a las necesidades prácticas, permite a los adquirientes con exoneración traspasar los artículos beneficiados con la exoneración a otras personas, sin que ese traspaso sea ilícito, pero siempre que "la persona o empresa que haga el traspaso efectúe el pago de los impuestos exonerados, si el traspaso se realiza dentro del plazo que fija la ley; que, en el caso ocurrente, Pimentel, según resulta de todo el expediente, no fue el beneficiario original de la exoneración, sino un comprador del automóvil exonerado, condición que recayó después, por efecto de un segundo traspasado, en el ahora recurrido Ureña; que, como en el caso ocurrente, Ureña se vio obligado, por efecto de una fuerza mayor, a pagar el impuesto exonerado, en totalidad, o en cierta proporción, la incidencia de la Ley No. 4027 de 1955 sobre el caso no podía obrar en perjuicio de Pimentel, que no era el beneficiario original de la exoneración; que, en la instrucción del recurso de casación, tanto el recurrente Pimentel como el recurrido Ureña apoyan sus conclusiones divergentes en las estipulaciones de los contratos cuyos términos han sido transcritos en parte anterior, sin tener en cuenta, ninguno de ellos, que en la solución del caso ocurrente las estipulaciones de esos contratos no pueden derogar las disposiciones de la Ley No. 4027 de 1955, de orden fiscal y por tanto de orden pública; que, al haber la Corte a-quá resuelto el caso de que se trata sin aplicar en su debido alcance las disposiciones de la Ley No. 4027 de 1955, sin dar motivos pertinentes para proceder así, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar particularmente los medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sen-

tencia por motivos suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de junio de 1975 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa entre las partes las costas de casación;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fabio Manuel Alegría, Fernando Capellán y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor.

Interviniente: Ricardo de Jesús Felipe Cruz.

Abogado: Dr. Apolinar Cepeña Romano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Inde-pendencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pú-blica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Fabio Manuel Alegría, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Horacio Vás-quez No. 80 del Municipio de Tamboril, cédula No. 16455, serie 32; Fernando Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Real No. 106 del Municipio de Tam-

boril, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 2 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en representación del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado del interviniente Ricardo de Jesús Felipe Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Hoya del Caimito, Sección del Municipio de Santiago, cédula No. 95610, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, cédula 5030, serie 41, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación,

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos

49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 13 de mayo de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 2 de febrero de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de Fabio Manuel Alegría prevenido, Fernando Capellán, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto, contra el nombrado Fabio Manuel Alegría, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Fabio Manuel Alegría, de generales ignoradas, Culpable de violar los artículos 49 letra C) y 102 párrafos 1 y 3 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ricardo de Js. Felipe, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la Constitu-

ción en parte civil, hecha en audiencia por el señor Ricardo de Js. Felipe, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Fabio Manuel Alegría, Oscar Neftalí Pérez y/o Fernando Capellán, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a los señores Fabio Manuel Alegría y Fernando Capellán, por su falta personal el primero y de Persona civilmente responsable el segundo, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señor Ricardo de Jesús Felipe Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por éste, a consecuencia de las graves lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a los señores Fabio Manuel Alegría y Fernando Capellán, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia Común y Oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.," entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y que tendrá contra éste Adtoridad de Cosa Juzgada; **Séptimo:** Condena a los señores Fabio Manuel Alegría y Fernando Capellán, así como a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.," al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado Especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Octavo:** Condena al nombrado Fabio Manuel Alegría al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia recurrida, en el sentido de reducir lapena impuesta al prevenido Fabio Manuel Alegría, a una multa ed Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes a su favor;

TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Fabio Manuel Alegria, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Fabio Manuel Alegria y Fernando Capellán, al pago de las costas civiles de esta instancia, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Falsa aplicación por error y desconocimiento del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: “que puede comprobarse al estudiar el expediente, que tanto los señores Fabio Manuel Alegria, Fernando Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., y Ricardo de Jesús Tejada Cruz, recurrieron en apelación la sentencia que dictó el tribunal a-quo, y las dos partes sucumbieron en sus pretensiones, pues al interponer la parte civil constituida el recurso de apelación a la sentencia de dicho tribunal a-quo, pretendía que la Corte a-qua aumentara la indemnización fijada a la suma de diez mil pesos oro (RD\$10.000.00), tal como lo confirman sus conclusiones ante la referida Corte, sin lograrlo, pues la indicada sentencia fue confirmada en ese aspecto; que, por tanto, las costas debieron haber sido compensadas, toda vez que la apelación interpuesta por los hoy recurrentes en parte obtuvieron ganancia de causa, ya que la mencionada sentencia del Juez a-quo fue modificada al rebajar la pena impuesta al prevenido, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la Suprema Corte mantiene el criterio de que, cuando, en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la verdad de esos daños como una cuestión básica, y evalúan soberanamente

los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante no constituye en caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa a la parte adversa que confiere a los jueces, en el caso específico de que se trate, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, dentro del mismo litigio, los litigantes contrapuesto obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdida de causa en otros, tal como resulta del texto legal invocado, sin razón, por los recurrentes; que, por todo lo expuesto, el medio único de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para declarar culpable del accidente de que se trata a Fabio Manuel Alegría, la Corte aquilino por establecidos los hechos siguientes: a) que el 13 de mayo de 1974 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 129-445, propiedad de Oscar Neftalí Pérez, y/o Fernando Capellán, asegurado con póliza No. 25799 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Fabio Manuel Alegría de oeste a este por la carretera que conduce de la ciudad de Santiago al Municipio de Tamboril, al llegar al kilómetro 4½ de la referida vía frente a la fábrica de cigarrillos "La Aurora", atropelló a Ricardo de Jesús Felipe Cruz causándole golpes y heridas curables después de 90 y antes de 110 días; b) que Ricardo de Jesús Felipe Cruz caminaba por el paseo y delante del carro que conducía Fabio Manuel Alegría; y c) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Fabio Manuel Alegría al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, al tratar de desechar un hoyo que había en el pavimento de la vía, dio un bandazo a su derecha alcanzando en el paseo a Felipe Cruz;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, de

causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido Fabio Manuel Alegría a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Ricardo de Jesús Felipe Cruz daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$4,200.00; que al condenar al prevenido Fabio Manuel Alegría conjuntamente con Fernando Capellán, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Aseguradora las condenaciones civiles impuestas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo de Jesús Felipe Cruz en los recursos de casación interpuestos por Fabio Manuel Alegría, Fernando Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Fabio Manuel Alegría al pago de las costas penales

y a éste y a Fernando Capellán al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Ayber.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Pérez Flete, Rafael Alvarez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria. y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Pérez Flete, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle 'D' No. 19 del Barrio La Gallera del Municipio de Gaspar Hernández; Rafael Alvarez residente en la casa No. 84 de la avenida Central de Gaspar Hernández, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con oficina principal en la casa No. 67 de la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de la ciudad Capital; contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de San Francisco de Macorís, el 23 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Gaspar Hernández —Río San Juan— en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pronunció el 5 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre del prevenido Francisco Pérez Flete, de la persona civilmente responsable Rafael Alvarez Pérez y de la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., contra sentencia correccional No. 143 de fecha 5 de abril de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dis-

positivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Francisco Pérez Flete, de violar la ley 241 de fecha 28 de diciembre del año 1967, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de Leoncio Hernández, y en consecuencia, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Leoncio Hernández, por ser ajustada a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Francisco Pérez Flete y a la persona civilmente responsable señor Rafael Alvarez Pérez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños ocasionados por el prevenido mientras conducía su vehículo de motor propiedad del señor Rafael Alvarez Pérez, cponible en este aspecto, a la entidad aseguradora Compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa; **Cuarto:** Se condena además al prevenido Francisco Pérez Flete y a la persona civilmente responsable señor Rafael Alvarez Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, oponible, también a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., puesta en causa'; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, por estar ajustado a la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y la Compañía aseguradora Pepín S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados y de la persona civilmente responsable por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Pérez Flete al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las

costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Pepín S. A.”;

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Rafael Alvarez Abréu, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, a pena de nulidad, lo cual se extiende a la compañía aseguradora puesta en causa;

Considerando, que la Corte a-gua dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 31 de diciembre de 1973, mientras el automóvil No. 213-299 propiedad de Rafael Alvarez Pérez, asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba por la autopista Gaspar Hernández —Río San Juan— en dirección Oeste a Este, al llegar al kilómetro 1 de Río San Juan, frente al Hospital de esta población transitaba en dirección contraria un camión y al cruzar la autopista detrás del camión Leoncio Hernández fue atropellado por el carro; b) que de acuerdo con certificación médico legal Leonardo Hernández se fracturó la clavícula izquierda, siendo hospitalizado, curables las lesiones sufridas después de 30 días y antes de 60; c) que el chofer prevenido transitaba a exceso de velocidad, que declara vio al agraviado cuando ya estaba encima del mismo con su vehículo, siendo la imprudencia y la negligencia del prevenido la causa determinante del accidente exclusivamente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Francisco Pérez Flete, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el mane-

jo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos 241, citada, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en este caso, y que al condenarlo a una multa de 30 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo el hecho del prevenido Francisco Pérez Flete causó a Leoncio Hernández daños y perjuicios, materiales y morales, que la Corte a-qua apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido, conjuntamente con Rafael Alvarez, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Rafael Alvarez Pérez y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 23 de enero de 1975, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez Flete contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L.

Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Encarnación Tineo Delgadillo, Cecilio Montero Ramírez y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Alberto Liranzo.

Abogado: Ores. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Encarnación Tineo Delgadillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el barrio de Los Cartones, Honduras, de esta Ciudad, cédula No. 2495, serie 102; Cecilio Montero Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 63 de la calle Hermanas Mirabal, del Barrio 30 de mayo, de esta ciudad, y la Com-

pañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de Setiembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y en representación del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22,427, serie 18, abogados del interviniente, que es Alberto Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero cédula No. 10540, serie 1ra., domiciliado en el edificio No. 6, de la Manzana 'F', del barrio de Cristo Rey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 16 de Setiembre del 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, cédula No. 66478, serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de Setiembre del 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito la Cuarta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que so-

bre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Valentín Ramos a nombre y representación de José Encarnación Tineo Delgadillo, Cecilio Montero Ramírez y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en sus indicadas calidades y por el Dr. Pedro A. Rodríguez, a nombre y representación de Alberto Liranzo en su calidad que consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales y cuyo dispositivo dice así: **Falla; primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José Encarnación Tineo Delgadillo, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia del día 25 del mes de octubre del año 1974, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se le declara culpable de violar el artículo 49 letra C. de la ley 241 (Golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de sesenta (60) y antes de 90 días, en perjuicio de Alberto Liranzo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Alberto Liranzo, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga al haberse establecido en audiencia, que no ha violado ninguna disposición de la mencionada ley, y declara las costas penales de oficio. **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución parte civil hecha en audiencia por Alberto Liranzo, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra de la persona civilmente responsable señor Ceci-

lio Montero Ramírez y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo: **Condena** al señor Cecilio Montero Ramírez, en su ya expresada calidad, a) al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) moneda nacional, en favor de Alberto Liranzo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido José Encarnación Tineo Delgadillo, b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, y e) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del carro marca Ford, color gris, capota blanca, modelo 1959, asegurado bajo póliza No. 1-38823, propiedad del señor Cecilio Montero Ramírez, y que conducía el nombrado José Encarnación Tineo Delgadillo, causante del accidente, en virtud de los dispuestos en el artículo 10 de la ley 4117 (Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José Encarnación Tineo Delgadillo, Cecilio Montero y Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en sus calidades respectivas de prevenido, persona civilmente responsable puesta en causa y Cía. Aseguradora, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere a la indemnización acordada a Alberto Liranzo, parte civil constituida, y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de Mj1 Quinientos Pesos Oro (\$1,500.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a José Encarnación Tineo Delgadillo, y a Cecilio Montero, al pago de las costas penales y

civiles respectivamente con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Cecilio Montero
y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,**

Considerando, que estos recurrentes no han expuesto en el acta del recurso, ni posteriormente en un escrito, los motivos en que fundan su recurso, como lo exige apena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los procesados penalmente; por lo cual sus recursos deben ser declarados nulos y, en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso interpuesto por el prevenido;

**En cuanto al recurso de José Encarnación
Tineo Delgadillo.**

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que mientras el automóvil, placa No. 105-933, asegurado con Póliza No. 136823 de la San Rafael, C. por A., propiedad de Cecilio Montero Ramírez, conducido por José Encarnación Tineo Delgadillo, transitaba de Oeste a Este por la calle '15' del Ensanche Luperón de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Yolanda Guzmán, chocó con la bicicleta, placa No. 15434, conducida por su propietario, Alberto Liranzo, quien transitaba en ese momento de Sur a Norte por esta última calle, accidente en el que éste sufrió golpes y heridas curables después de 60 y antes de 90 días, según consta en el certificado médico que reposa en el expediente; que el prevenido Tineo Del-

gadillo no se detuvo antes de entrar a la calle Yolanda Guzmán, sino que aceleró la marcha;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor; previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para asistir a su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie a la víctima; que, en consecuencia, al condenar al prevenido José Encarnación Tineo Delgadillo, al pago de una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al y-revenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Liranzo en los recursos de casación interpuestos por José Encarnación Tineo Delgadillo, Cecilio Montero Ramírez y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de Setiembre del 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara nulos dichos recursos. **Tercero:** Rechaza el recurso de José Encarnación Tineo Delgadillo, contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Cecilio Montero Ramírez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Rodríguez A., abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las

hace oponibles a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Berás.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DEFECTUOSA DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de Febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Reina Suero

Abogado: Dr. Manuel Batista Clisante.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista, cédula 132041, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, por sí y en su calidad de tutora legal de su hijo Franklin Capellán Suero, menor de edad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Batista Clisante, cédula 12986, serie Ira., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 18 de marzo de 1976, a requerimiento del abogado de la recurrente; acta en la cual no se consigna ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indicarán más adelante, y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, del cual resultó una persona muerta y otras lesionadas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales el 13 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación interpuesta, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 24 de febrero de 1976, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julián Ramia Yapur, a nombre y representación del prevenido Manuel Bienvenido Peña Tió y la persona civilmente responsable Manuel A. Peña, contra sentencia de fecha Trece (13) del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmen-

te dice así: **Primero:** Se declara al inculpado Manuel Bienvenido Peña Tió, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Francisco José Capellán (fallecido) y José Iván Moore, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y a Tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Reyna Luisa Suero Vda. Capellán, en su calidad de tutora legal del menor Francisco José Capellán Suero y José Iván Moore Montesano en su calidad de agraviado; **Tercero:** Se condena al señor Manuel Bienvenido Peña Tió, al pago de una indemnización de RD\$10.000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor de la señora Reyna Luisa Suero Vda. Capellán y al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de José Iván Moore Montesano; **Cuarto:** Se declara al señor Manuel A. Peña, solidariamente responsable a las presentes indemnizaciones en su calidad de dueño del vehículo conducido por el prevenido Manuel Bienvenido Peña Tió; **Quinto:** Se condena a los señores Manuel Bienvenido Peña Tió y Manuel A. Peña al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licenciados Ariosto Montesano y Manuel Batista Clisante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal primero de la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Manuel Bienvenido Peña Tió, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Francisco José Capellán (fallecido) y José Iván Moore, y condenó a dicho inculpado al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro y a Tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas, y en consecuencia declara a dicho inculpado, no culpable del hecho puesto a su cargo y lo descarga de toda responsabilidad por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Francisco José Capellán (fallecido);— **TERCERO:** Revoca así mismo, los Ordinales Tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Confirma el

Ordinal segundo de dicha sentencia;— **Quinto:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas, por improcedentes e infundadas;— **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de los artículos 49 (párrafo 1), 65 y 66 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos. **Segundo Medio:** Ausencia de motivos o insuficiencia de los mismos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente propone y alega, en síntesis, que los testigos que fueron escuchados en la instrucción de la causa, o sean René Almonte, quien estaba la noche del accidente encargado de la bomba de gasolina, a la salida de la cual ocurrió el accidente; así como Alcedo Capellán, quien estaba fuera, declararon bajo la fe de juramento, que el accidente ocurrió al salir de la bomba a la que había entrado a tomar gasolina, el ingeniero Francisco José Capellán Batista, acompañado de José Capellán Batista, acompañado de José Iván Moore Montesano, mientras Caepllán Batista estaba detenido, esperando que el carro que venía en sentido contrario, el que manejaba Bienvenido Peña Tió, un Datsun placa 26849, terminara de pasar; que el choque se produjo debido a que el último vehículo, que corría de Este a Oeste, ya de noche, a excesiva velocidad, venía no por el carril que le correspondía, sino por el izquierdo, que era por donde iba a entrar a la autopista el manejado por Capellán Batista, quien resultó con lesiones que le acarrearón la muerte, y con contusiones y heridas diversas a Moore Montesano; que sin embargo de ello, la Corte a-qua exculó al prevenido Peña Tió; que, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, dicha Corte omitió ponderar en todo su alcance, las declaraciones de los dos vnicos testigos presencia-

les, basándose exclusivamente en presunciones deducidas de la ubicación de los deterioros que tenían los vehículos que chocaron, y de la situación en que quedaron éstos después del accidente; vale decir: el manejado por el prevenido Peña Tió, en dirección a la Vega; de donde iba para Santiago; y el manejado por la víctima, Capellán Batista, que partía hacia La Vega, en dirección a Santiago; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado, por haber incurrido en las violaciones y vicios denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, se fundó para dictarlo, en la posición en que quedaron los vehículos después del accidente, sin ponderar las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, en el sentido de que dichos vehículos fueron movilizados por disposición policial para facilitar el tránsito; que, por lo tanto, al dejar la Corte a-qua sin ponderar esas circunstancias refirientes a un punto de dicho caso, o que habría conducido, eventualmente, a dicha Corte, a adoptar una solución distinta, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, Unico: Casa el fallo dictado por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el 24 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en iguales atribuciones.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Aimama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Angel Antonio Mercedes

Abogado: Dr. Alejandro González

Recurrido: Ramón Bienvenido Cabrera.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Antonio Mercedes, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 1466, serie 84, domiciliado en la casa No. 77 de la Avenida Teniente Amado García, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, del 6 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1975, suscrito por el Dr. Alejandro González, en nombre del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de enero de 1976, suscrito por los Dres. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12125, serie 48 y Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogados del recurrido que es Ramón Bienvenido Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 828, serie 84, domiciliado en la calle Respaldo 16 No. 6, del Barrio Domingo Sabio, de esta ciudad;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de julio de 1976, por la cual se declara excluido al recurrente Angel Antonio Mercedes del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso por él contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, ahora impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Ramón Bienvenido Mercedes; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Bienvenido Cabrera, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1974, dictada en favor de Angel Antonio Mercedes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia **REVOCA** en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Angel Antonio Mercedes, a pagarle al trabajador Ramón Bienvenido Cabrera, los valores siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual de 1973, así como la proporción hasta mayo de 1974, la bonificación del último año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que exedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$30.00 semanales o RD\$5.45 diario por aplicación del Reglamento No. 6127 para cálculo de prestaciones; **CUARTO:** Condena a la empresa al pago de 1098 horas extras a RD\$0.68 la hora, o sea RD\$746.64; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Angel Antonio Mercedes, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L. y Antonio de Js. Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 658 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo del primer medio de casación, lo siguiente: que las secciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes; y en el segundo medio alega que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se incurre en falta de base legal cuando entre los hechos admitidos por el Juez como determinante de su decisión y las disposiciones legales aplicadas no existe lazo jurídico alguno, como ocurre con la sentencia impugnada, en que su considerando de la página 4 se ha violado el artículo 658 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que el medio deducido de la prescripción, si no ha sido propuesto a los Jueces del fondo, constituye un medio nuevo por haber sido presentado por primera vez en casación; que, en la especie, el recurrente no alegó ante el Juez a quo que la acción en cobro de horas extraordinarias del trabajador demandante habría prescrito, que, por tanto, al ser propuesto por primera vez en casación la prescripción mencionada constituye un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido en casación y, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio por el cual se alega falta de base legal, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley que justifican su disposición; por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser, también, desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Antonio Mercedes contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional del 5 de noviembre del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Angel Antonio Mercedes, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de junio de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen M. Alfaro de Marranzini.

Abogado: Dr. Máximo Henríquez Saladín.

Recurrido: Nelson R. Marranzini Morales.

Abogados: Dres Juan Ml. Pellerano y Luis R. del Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Diciembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Alfaro Santiago de Marranzini, norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada en la casa No. 233 de la prolongación de la avenida Bolívar de esta ciudad, cédula No. 161977, serie Ira.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de junio de 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Máximo Henríquez Saladín, cédula No. 41805, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor José Francisco Julián, cédula 21570, serie 28, en representación de los Doctores Juan M. Pellerano Gómez y Luis R. del Castillo Morales, cédulas nos. 49307 y 40583, ambas serie 1ra.; abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de octubre de 1977, firmado por los abogados del recurrido, Nelson Rafael Marranzini Morales, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 105409, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Carmen Mercedes Alfaro contra su cónyuge Nelson Rafael Marranzini Morales, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ad-

mite el divorcio entre los cónyuges, Arquitecto Nelson Rafael Marranzini, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** Otorga la guarda y cuidado de las menores Giovanna Teresa Marranzini Alfaro, de 5 años de edad, y Maria Grazia Marranzini Alfaro, de 3 años de edad, al padre y esposo demandado, procreados por dichos cónyuges, hasta su mayor edad o emancipación. **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Neldes Regina Marranzini Alfaro, de 10 meses de edad, a la madre y esposa demandante, procreada también por dichos esposos, hasta su mayor edad o emancipación; **CUARTO:** Fija una pensión alimenticia de RD\$100.00 que el esposo demandado deberá pasar a la esposa demandante, mientras dure el procedimiento del divorcio la madre tendrá opción a visitar las dos menores cuya guarda se ha otorgado al padre; **QUINTO:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD \$200.00), la pensión que el esposo demandado deberá pasar a la menor Neldes Regina Marranzini Alfaro, mensualmente, para su educación y alimentación; **SEXTO:** Declara la compensación pura y simplemente entre los esposos, de las costas del procedimiento. **SEPTIMO:** Autoriza a la esposa demandante, después de que la sentencia de divorcio haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a presentarse ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para hacerlo pronunciar; **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, en cuanto a su ordinal segundo"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Nelson Rafael Marranzini Morales y b) Carmen Mercedes Alfaro de Marranzini, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en otra par-

te de esta sentencia por haber sido hechos cada uno de ellos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de ambos recursos de apelación interpuestos por Nelson Rafael Marranzini Morales y Carmen Mercedes Alfaro de Marranzini, por recaer en la misma sentencia, para ser fallados por una sola y misma decisión; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Mercedes Alfaro de Marranzini por improcedentes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del ordinal Tercero del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (Ultra Petita);

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada incurre vicio de desnaturalización, al hacer consideraciones de derecho de donde se desprende, entre otras cosas, que la madre Carmen Mercedes Alfaro: “sufre de irritabilidad y excesiva tensión emocional y ejerce la autoridad maternal de una manera excesiva”, en lo que se refiere a las hijas menores que responden a los nombres de María Grazia y Giovanna Teresa, pero esas “condiciones negativas” de la madre desaparecen cuando se trata de otorgarle la guarda y el cuidado de la menor Neldes Regina; que en esa decisión existe una desnaturalización de los hechos y de la documentación del expediente; pero,

Considerando, que la desnaturalización de los hechos se produce cuando los jueces dan a estos un sentido y alcance que no tienen; lo que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-qua, al decidir que María Grazia y Giovanna Teresa quedarán bajo la guarda del padre, por ser de las tres

hijas las dos mayores y a Neldes Regina, a la sazón de 10 meses de nacida, en poder de la madre, no alteró en nada el sentido y alcance de los hechos de la causa, sino que juzgó, tal como ellas estimaron más conveniente para el interés y educación de las indicadas menores; que por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su segundo y último, que la sentencia impugnada viola el ordinal tercero del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, porque tanto la sentencia del 16 de febrero de 1977, del primer grado, como la de segundo grado, del 20 de junio del mismo año, ordenan la ejecución provisional de las sentencias; pero;

Considerando, que el examen de la sentencia del 16 de febrero de 1972, revela que el recurrido y demandante reconvenicional, en sus conclusiones expresa: "ordenando que en este aspecto la sentencia que intervenga sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza", petición que fue acogida por el Juez del Primer Grado; que la Corte a-quá al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Carmen Mercedes Alfaro de Marranzini y confirmar la sentencia del primer grado en todas sus partes comprende necesariamente la disposición relativa a la ejecución provisional; que no puede ser considerada ultra petita pues el recurrido al pedir el rechazo de las conclusiones de la actual recurrente y la confirmación pura y simplemente, de la sentencia impugnada, incluyó virtualmente la petición de la ejecutoriedad provisional, por lo que es obvio que tanto en primera instancia como en apelación al decidir afirmativamente sobre este punto no se falló ultra petita; que, en consecuencia este segundo y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en las litis entre esposos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Alfaro Santiago de Marranzini, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de junio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de mayo de 1977

Materia: Civil.

Recurrentes: Mercedes Caminero de Mejía y Demetrio Castillo.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Recurrida: Inmuebles Diná, C. por A.,

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Caminero de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante de este domicilio y residencia, cédula No. 42835, serie 1ra., y Demetrio Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 11932, serie 1ra., contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 3 de mayo de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Inmuebles Dina, C. por A., contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1975, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de Referimientos, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por Demetrio Castillo y Mercedes Caminero de Mejía, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones producidas por Inmuebles Dina, C. por A., y en consecuencia: **REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio **ORDENA** el levantamiento, Radiación y Cancelación de las hipotecas judiciales provisionales inscritas al solar No. 3, manzana No. 297 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Compensa las costas";

Oído al Alguacil de turno on la lectura del rol;

Oído al Doctor José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de la recurrida Inmuebles Diná, C. por A.; con su domicilio social en la calle "16 de agosto", No. 1, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Doctor Carlos F. Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra, depositado el 22 de julio de 1977, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el de ampliación de la recurrida, del 8 de agosto de 1977 y del 16 de noviembre de 1977, respectivamente, suscritos por su abogado;

Vista la Resolución del 3 de mayo de 1977, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró la exclusión de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que a su vez, la recurrida solicita que el recurso de que se trata sea declarado inadmisibles por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que tal como lo alega la recurrida la sentencia impugnada les fue notificada a los actuales recurrentes, el 17 de mayo de 1977, y como lo revela el expediente, estos no interpusieron su recurso sino el día 22 de julio de 1977, que fue cuando depositaron su memorial, fecha en la cual ya había transcurrido ventajosamente el plazo de dos meses francos que establece la Ley para estas clases de recursos; que, en consecuencia el recurso de que se trata resulta tardío, por lo cual debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso interpuesto por Mercedes Caminero de Mejía y Demetrio Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 3 de mayo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Doctor José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Pérez Heredia, José del Carmen Pérez y Pérez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Segun-do Sustituto de Presidente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario Ge-neral, en a Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Inde-pendencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pú-blica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, sol-tero, chofer, cédula No. 6078 serie 20, residente en la calle 1ra. No. 34 del Barrio Los Mameyes de esta Capital; y Ra-món Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4026 serie 20 residente en la calle Aruba No. 78 Ensanche Ozama de esta Capital, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de Marzo de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1 de Abril de 1974 a querimiento del Dr. Manuel A. Caminero Rivera, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen los medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 8 de Mayo de 1973 del cual resultó con lesiones corporales una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 9 de Septiembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo dice **"FALLA: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por Ramón Pérez Heredia, en fecha 7 de Agosto de 1973, contra sentencia dictada por este Tribunal de fecha 3 de Agosto de 1973, que pronunció el defecto en su contra, y lo condenó conjuntamente con el nombrado José del Carmen Pérez y Pérez, prevenido del delito de violación a la Ley 241, en agravio de Feliarvina Pérez, y en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituida, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al nombrado Ramón Pérez Heredia, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, quienes afirman haberlas avanzado en su tota-

lidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas"; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia antes indicada con el siguiente dispositivo "**FALLA: Primero:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 7 de Agosto de 1973 y 9 de Octubre del mismo año, por el Dr. Manuel Ant. Camino Rivera, a nombre y representación de los nombrados José Del Carmen Pérez y Pérez y Ramón Pérez Heredia, contra sentencia dictada en fecha 3 de agosto de 1973 y 9 de Octubre de 1973, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla, Primero:** Se declara al nombrado José Del Carmen Pérez y Pérez, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio del Feliviavina Pérez Familia, y en consecuencia se condena a pagar, Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Pérez Heredia, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Feliarvina Pérez Familia, en contra del acusado y del señor Ramón Pérez Heredia, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena a José Del Carmen Pérez y Pérez y Ramón Pérez Heredia, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a la persona civilmente responsable más arriba indicada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Guillermo Soto Rosario y Miguel Tomás García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas: **Falla: Primero:** Se declara

bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por Ramón Pérez Heredia, en fecha 7 de agosto de 1973, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 3 de agosto de 1973, que pronuncia el defecto en contra y lo condenó conjuntamente con el nombrado José Del Carmen Pérez y Pérez, prevenido del delito de violación a la ley No. 241, en agravio de Feliarvina Pérez Familia y en calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; Segundo Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena al nombrado Ramón Heredia, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil responsable por improcedencia y mal fundada; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José del Carmen Pérez y Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; TERCE-RO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad condena a los señores José Del Carmen Pérez y Pérez y Ramón Pérez Heredia, a pagar una indemnización de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00) en favor de la parte civil constituida Feliarvina Pérez Familia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; CUARTO: Confirma en sus demás partes la sentencia apelada; QUINTO: Condena a José Del Carmen Pérez y Ramón Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Soto Rosario y Miguel Tomás García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Ramón Pérez Heredia, que procede declarar la nulidad de este recurso en vista de que el recurrente no ha

expuesto los medios en que los funda, ni al momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto sólo se examina el recurso del prevenido José del Carmen Pérez y Pérez;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la Cul-pabilidad del prevenido José del Carmen Pérez y Pérez y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 8 de enero de 1973, mientras el automóvil marca Chevrolet, placa No. 311-935 asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., propiedad de Ramón Pérez Heredia y conducido por José del Carmen Pérez y Pérez, transitaba de Este a Oeste por la Avenida John F. Kennedy al llegar frente a la Delta Comercial estropeó a Feliarvina Pérez Familia en el momento que trató de cruzar de un lado a otro de la referida Avenida, que con el impacto cayó al pavimento recibiendo golpes y heridas diversas como trauma en la pierna izquierda, contusión del antebrazo izquierdo y fractura completa a nivel del tercio superior del peroné izquierdo, curables después de 30 días y antes de 45 según certificación médico legal; b) que el chofer prevenido José del Carmen Pérez y Pérez conducía su vehículo a exceso de velocidad por la avenida John F. Kennedy, de una manera descuidada y sin observar los reglamentos habiendo visto a la víctima Feliarvina Pérez Familia cruzar la calle en un sitio adonde no hay obstáculos, que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia e inobservancia de los reglamentos del prevenido, siendo su falta la determinante del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José del Carmen Pérez y Pérez el delito de golpes y heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada y sancionado por ese mismo texto

legal en su letra c) con penas de 6 meses a 2 años y de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo de la víctima dure 20 días o más, como en este caso, y que al condenarlo a una multa de \$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo el hecho del prevenido había causado a la agraviada Feliravina Pérez Familia, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció la Corte a-qua en la suma de \$1,600.00 (Mil Seiscientos Pesos) y al condenar al prevenido José del Carmen Pérez y Pérez al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Heredia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Pérez y Pérez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de septiembre del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Calcaño de la Cruz e Industrias Banilejas, C. por A.

Intervinientes: Américo Castillo Mendoza, el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Calcaño de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 3438, serie 66, e Industrias Banilejas, C. por A., uno y otra con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula 10561 serie 25, abogado de los intervinientes, Américo Castillo Mendoza, cédula 27707 serie 56, el Estado Dominicano, y la San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 29 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, cédula 3260 serie 42, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37, 52, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de marzo de 1972, del cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y B) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 4 de setiembre del 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de agosto de 1974, por el Dr. Bolívar Batista del Villar, a nombre y representación de Francisco Calcagno de

la Cruz y José Edilio Rodríguez, prevenido y parte civil constituida respectivamente, contra sentencia de fecha 10 de julio de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco Calcagño de la Cruz, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor; previsto y sancionado por las disposiciones del art. 49, párrafo B, de la ley 241, en perjuicio de José Edilio Rodríguez Cruz, Francisco Calcagño de la Cruz, sargento de la Marina de Guerra, Américo Castillo Mendoza y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Vienticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Américo Castillo Mendoza, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la ley 241; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; se declaran las costas de oficio en lo que respecta a este último prevenido; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Américo Castillo Mendoza, por intermedio de su abogado constituido Dres. Juan Porfirio Chahín Tuma, en contra de Industrias Banilejas, C. por A., persona civilmente responsable; por los señores José Edilio Rodríguez y Francisco Calcagño de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra del Estado Dominicano, como persona civilmente, y la puesta en causa de la Cía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Industrias Banilejas C. por A., en su aludida calidad al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Américo Castillo Mendoza, como justa indemnización de los daños y perjuicios morales y ma-

teriales recibidos por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Industrias Banilejas C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan y Porfirio Chaín Tuma, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a Industrias Banilejas C. por A., al pago de los intereses legales, de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria o supletoria; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores José Edilio Rodríguez y Francisco Calcagño de la Cruz, por improcedente y mal fundadas y se condena a estos al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Juan Chaín Tuma y Porfirio Chaín Tuma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho;— **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos rechaza por improcedente y mal fundados las conclusiones del Dr. José del Carmen Mora Terrero, en representación del prevenido e Industrias Banilejas C. por A., presentada en audiencia solicitando reenvío de la causa, por falta de calidad y no apelar la parte que dice representar;— **CUARTO:** Condena a los apelantes el primero, al pago de las costas penales de la alzada y el segundo, a las o sea José Edilio Rodríguez, de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Juan Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, así como también a Industrias Banilejas C. por A.”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisión del recurso, en consideración de que habiendo sido

notificado la sentencia ahora recurrida, dictada en audiencia de las partes, el 19 de setiembre de 1974, y declarado el recurso el 29 del mismo mes, esto es, un día después del vencimiento del plazo, dicho recurso es tardío; pero,

Considerando, que los plazos en materia de casación son francos; que de ello resulta que el cómputo de los mismos, cuando tienen por punto de partida una notificación, como ocurrió en la especie, no empieza el día en que la notificación se efectúa, sino el siguiente, lo que ocurre también con el de llegada; que, por lo tanto, al declarar su recurso en la fecha en que lo hicieron, los recurrentes estaban todavía a tiempo para efectuarlo válidamente; que, en consecuencia, el medio de inadmisión se desestima por falta de fundamento;

**En cuanto al recurso de Industrias
Banilejas, C. por A.**

Considerando, en cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Industrias Banilejas, C. por A., que procede declarar la nulidad de su recurso en vista de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que la mañana del 7 de marzo de 1972, ocurrió un choque en la intersección de la calle Bohechío y la avenida Sarasota, de esta ciudad, entre la camioneta placa privada 500-918, manejada por Francisco Calcaño de la Cruz, asegurada con la Compa-

ña Seguros América, C. por A., mediante Póliza 64-67661, quien transitaba de Norte a Sur por la primera de las vías mencionadas; y el automóvil placa oficial 6159, manejado por Américo Castillo Mendoza, sargento E.N., quien iba por la avenida Sarasota de Oeste a Este; b) que a consecuencia de la colisión entre dichos vehículos, sufrieron la fractura del peroné izquierdo, Castillo Mendoza, y además otras contusiones y laceraciones, al igual que su acompañante José Edilio Rodríguez; curables después de diez y antes de veinte días; y c) que el accidente se debió a que el prevenido Calcaño de la Cruz, penetró en la avenida Sarasota sin tomar las precauciones que la prudencia aconsejaba, siendo la Sarasota de una vía principal, y además en contravención con la Ley al no detenerse, pese a existir allí un rótulo con la señal de parar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Calcaño de la Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra B), con prisión de tres meses a un año, y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido, después de declararlo culpable, a pagar una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la citada Corte le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Américo Castillo Mendoza, y a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en los recursos de casación interpues-

tos por Francisco Calcaño de la Cruz, e Industrias Banilejas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente recurso; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Calcaño de la Cruz, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Industrias Banilejas, C. por A., y lo condena al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de los intervinientes, por declarar estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 12 de marzo de 1976.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Mateo Contreras.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1977, años 134' de la independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Mateo Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso del Ejército Nacional, residente en la cárcel para alistados del Campamento Militar 16 de Agosto, E.N., cédula No. 7523, serie 19, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictada en fecha 12 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo, en fecha 12 de marzo de 1976, levantada a requerimiento del mismo recurrente, y en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 79 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 379, 384, 385 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Providencia Calificativa de fecha 4 de febrero de 1976, del Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, del Ejército Nacional, fue enviado el Raso Antonio Contreras, a ser juzgado ante el expresado Consejo, como autor del crimen de robo de noche con escalamiento, en perjuicio de los socios del Club para alistados del Campamento Militar 16 de Agosto, E. N.; b) que con dicho motivo el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, dictó en fecha 11 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; c) que habiendo recurrido en apelación contra la anterior sentencia, el acusado Raso Antonio Mateo Contreras, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas dictó en fecha 12 de marzo de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Antonio Mateo Contreras, E. N., contra la sentencia dictada en fecha 11-2-76, del Consejo de Guerra de 1ª Instancia del E. N., cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Antonio Mateo Contreras, C-7523-S--19, Cía. Ctel. Gral., de la Brigada,

E.N., culpable del crimen de robo de noche con escalamiento, en perjuicio de los socios del Club para alistados del Campamento Militar "16 de Agosto", E.N., con lo que violó los arts. 379, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (5) años de trabajos públicos, con la separación deshonorosa de las filas del E. N.; **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena, que el dinero cuerpo del delito valor de RD\$24.05 sea devuelto a sus legítimos dueños (socios del club para alistados del Campamento Militar "16 de Agosto", E. N.); **Tercero:** Que ha de designar como al efecto designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, D. N., para que el Raso Antonio Mateo Contreras, E.N., cumpla la condena impuesta'; **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca la sentencia apelada y al declarar al Raso Antonio Mateo Contreras, E. N., culpable de haber violado los arts. 379, 384 y 385 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, con la separación deshonorosa de las filas del E.N., para cumplirla en la cárcel Pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, D.N., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 en su escala 3ª del Código Penal; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que el cuerpo del delito consistente en RD\$24.05, le sea entregado al Comandante de la Primera Brigada, E.N., para que éste a su vez le sea entregado a sus legítimos dueños";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Consejo de Guerra a-quo, para declarar la culpabilidad del acusado y fallar como lo hizo dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 29 de octubre de 1975, el Raso Antonio Mateo Contreras, E. N., fue sorprendido en el club para alistados del Campamento Militar "16 de Agosto", E.N., por el centinela de dicho club, Raso Genaro de los Santos Ramírez, E.N., mientras

sustraía el dinero de la vellonera del club para alistados de la 1ª Brigada, E.N.; b) que fue cierto que el raso Antonio Mateo Contreras, E.N., fue sorprendido de noche por el raso Genaro de los Santos Ramírez, E. N., centinela de turno, mientras rompía la vellonera del Club para alistados de la 1ra. Brigada, E.N., y sustraía el dinero;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Consejo de Guerra *a-quo*, configuran el crimen de robo de noche con escalamiento, previsto por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y sancionado por los artículos 384 y 385 del mismo Código con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que en consecuencia al condenar al acusado Genaro de los Santos, a la pena de un año de prisión correccional, con la separación deshonorosa de las filas del E.N., para cumplirla en la Cárcel Pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Consejo de Guerra *a-quo* le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Mateo Contreras contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 12 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pitaluga.— Felipe Osvaldo Perdo-

mo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Henry Orlando Moreta Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Orlando Moreta Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 1810 serie 3, residente en Prolongación Sánchez, de la ciudad de Baní; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con oficinas principales en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, de esta Capital, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. José A. Oviedo Beltré, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Baní el 16 de febrero de 1975, del cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, apoderado del caso, pronunció el 25 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la ahora impugnada, en la fecha arriba indicada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el doctor Héctor Geraldo Santos, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y del prevenido Henry Orlando Moreta Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 25 del mes de julio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Tejeda Lara por órgano de su abogado constituido Dr. Francisco L. Chía Trncoso, en contra de Henry Orlando Moreta Martínez por su hecho personal y Luisa Emi-

lia Soto de Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable y en contra de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo:** Declarar al nombrado Henry Orlando Moreta Martínez de generales conocidas, culpable de violación al artículo 49 de la ley No. 241 (golpes involuntarios con el manejo de vehículos de motor) en perjuicio de Bienvenido Tejeda Lara y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de faltas de Bienvenido Tejeda Lara. Dicha multa será compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia. **Tercero:** Condenar en cuanto al fondo a Henry Orlando Moreta Martínez y Luisa Emilia Soto de Pimentel en sus calidades indicadas anteriormente, al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor de la parte civil constituida Bienvenido Tejeda Lara, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por este a consecuencia del accidente que nos trata y al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia. **Cuarto:** Condenar a Henry Orlando Moreta Martínez y Luisa Emilia Soto de Pimentel al pago solidario de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Francisco Chía Troncoso quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Declarar la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que lesionó a Bienvenido Tejeda Lara en el accidente'; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Henry Orlando Moreta Martínez y contra Luisa Emilia Soto Pimentel, persona civilmente responsable, puesta en causa, por no haber comparecido a audien-

cia habiendo sido citados legalmente;— **Tercero:** Declara que el prevenido Henry Orlando Moreta Martínez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables después de veinte días en perjuicio de Bienvenido Tejeda Lara, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Condena así mismo a Orlando Moreta Martínez, conjuntamente con Luisa Emilio Soto Pimentel, a pagar la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales en favor del agraviado y parte civil constituida, Bienvenido Tejeda Lara.— **CUARTO:** Condena al prevenido Henry Orlando Moreta Martínez, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 16 de febrero de 1975, mientras el automóvil marca Cónsul Corsair, placa No. 137-021, conducido por Orlando Moreta Martínez, propiedad de Luisa E. Soto de Pimentel, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. transitaba de Norte a Sur por la calle Mella, de Baní, al llegar a la esquina formada por esta con la calle Cambronal, chocó con una motocicleta conducida por Bienvenido Tejeda Lara, quien con el impacto resultó con traumatismos y heridas diversas y fractura del fémur izquierdo, lesiones curables después de 90 días, según certificación médico legal; b) Que la colisión entre el vehículo y la motocicleta se produjo después que el agraviado Bienvenido Tejeda Lara había alcanzado la mitad de la calle, habiéndose detenido previamente en la esquina del accidente, para cerciorarse si la vía estaba franca, que el prevenido Henry Orlando Moreta Martínez conducía su vehículo a

una velocidad excesiva, de donde se infiere que incurrió en violación a las leyes y reglamentos que rigen en estos casos, no habiendo tomado las precauciones necesarias para evitar el accidente siendo la causa exclusiva y determinante del mismo en su imprudencia y manera descuidada de conducir su vehículo;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por la San Raafel, C. por A., compañía puesta en causa; que este recurso debe ser declarado nulo ya que esta recurrente no ha expuesto ni en el acta de casación, ni posteriormente en un memorial, los medios en que funda su recurso, lo que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito de vehículos y sancionado por letra c) de ese mismo texto legal, con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a \$500.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo por 20 días o más, como sucedió en la especie, que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido Moreta Martínez a una multa de \$25.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado al agraviado bienvenido Tejeda Lara, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,000.00 pesos y al condenar al prevenido Henry Orlando Moreta Martínez al pago de esa suma a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en este fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Orlando Morera Martínez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de marzo de 1976.

Materia: Civil:

Recurrente: Marino Pérez.

Abogado: Dr. Leonel Sosa Taveras.

Recurrida: Teresa Durán Peña. (Excluida)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Diciembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 3183, serie 20, domiciliado en la casa No. 479 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, el 1ro. de marzo del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leonel Sosa Taveras, cédula No. 11200, serie 34, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1976, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 1976, por la cual se declara excluida a la recurrida Teresa Durán de Peña de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan, las conclusiones presentada por la parte Demandada, señora Teresa Durán, por medio de su abogado el Dr. Silvio Arzeno Santos; **SEGUNDO:** Condena a la señora Teresa Durán a pagarle al señor Marino Pérez, la suma de RD\$405.00 por concepto de (9) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar el día 27 de abril de 1974, a Diciembre de 1974, a razón de RD\$45.00 cada men-

sualidad, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Declara, la **RESCISION** del Contrato de locación celebrado entre las partes sobre la referida casa; **CUARTO:** Ordena el Desalojo Inmediato de la Casa No. 93 de la calle Eduardo Brito de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino la señora Teresa Durán, **QUINTO:** Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO** condena a la señora Teresa Durán al pago de las costas con distracción en provecho del señor Marino Pérez"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara a-qua dictó, en defecto, el 5 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Marino Pérez, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrente Teresa Durán Peña, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara regular y válido, en cuando a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Teresa Durán Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de Junio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuando al fondo, Revoca totalmente la sentencia apelada por las razones precedentemente expuestas; c) Condena al recurrido Marino Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en favor de la Dra. Hilda Argentina Martínez C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco C. Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Marino Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el oponente Marino Pérez por los motivos precedentemente ex-

puestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la intimada Teresa Durán, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por Marino Pérez, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 5 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado antes: b) En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el Ordinal Segundo de dicha sentencia objeto del presente recurso de oposición; y c) Condena al oponente Marino Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho de la Dra. Hilda Argentina Martínez Calderón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 362 del 16 de septiembre del 1962 en su artículo único y el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haber sometido a la Cámara a-qua la prueba de sus derechos a las mejoras en la Parcela No. 205-H-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional y, por tanto, tenía derecho a arrendarlas, fueron adjudicadas esas mejoras a su contraparte Teresa Durán Peña, que, por otra parte, el artículo 111 del Código Civil dispone que en el caso de elección de domicilio las notificaciones, demandas y demás diligencias deberán hacerse en el domicilio elegido; lo que no hizo así su contraparte; pero,

Considerando, que las partes pueden renunciar a notificar los actos en el domicilio de elección y dirigir sus notificaciones al domicilio real u ordinario de su adversario, como ocurrió en la especie; que en cuanto a los alegatos rela-

tivos al fondo, o sea en cuanto al derecho de propiedad de las mejoras alegado por el recurrente, este asunto no fue planteado al Juez a-quo por lo que resulta un medio nuevo inadmisibile en casación; y, en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Dra. Hilda Martínez Calderón, abogada de la parte contraria, Teresa Durán Peña, no notificó a venir al recurrente, como era su deber, para comparecer a la audiencia fijada por la Cámara a-qua para conocer de la apelación por ella interpuesta, por lo cual en la sentencia impugnada se violó el artículo único de la Ley No. 362 del 16 de septiembre del 1932; pero,

Considerando, que si bien ni en el expediente ni en la sentencia impugnada existe la constancia de que fuera notificada al recurrente el acto recordatorio para asistir a la mencionada audiencia, dicho recurrente compareció a esta y presentó sus conclusiones, tal como figuran en la sentencia impugnada, por lo cual su derecho de defensa no fue violado; que la Cámara a-qua estimó que el recurrido en apelación, Marino Pérez, no notificó a la abogada de la apelante ningún escrito ni medio de defensa sino que, posteriormente, cuando ya la apelante, Teresa Durán Peña, había perseguido la audiencia para conocer del recurso de apelación y había emplazado al recurrido a comparecer a dicha audiencia, fue cuando el abogado del recurrido Marino Pérez le notificó a la abogada de la apelante conclusiones por las cuales la emplazaba a esta a depositar documentos y a tomar comunicación de los depositados por él; que por estas razones la Cámara a-qua, estimó que al no haber el oponente, Marino Pérez, presentado ningún agravio contra la sentencia objeto del recurso de oposición, o sea en cuanto al fondo mismo del asunto, dicha sentencia debía ser confirmada, como en efecto la confirmó; que la Suprema Corte de

Justicia estima correctos los razonamientos dados por la Cámara a-qua, precedentemente expuestos, por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas en vista de que la parte adversa no ha presentado ningún pedimento al respecto contra el recurrente que sucumbe, por haber sido excluida;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1.º de Marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de diciembre del año 1977**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	16
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	23
Autos pasando expedientes para dictamen	66
Autos fijando causas	48
Sentencias sobre Apelación de Fianza	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	3

257

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Diciembre, 1977.